

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

**"ALCANCES DE LA VALORACIÓN DEL TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO
EN MATERIA PENAL, EN CUANTO A LAS
ACTUACIONES EN EL PROCESO."**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

INFANTE NAVARRETE ANGÉLICA EVANGELINA.

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.

MÉXICO, D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS por regalarme la vida, cuidarme, guiarme, protegerme, y ayudarme cuando más te he necesitado, porque tu presencia la siento a diario y la fe en ti me ha sacado en los momentos más difíciles, quiero expresarte en una sola palabra todo el amor que siento por ti, y agradecerte todo lo que me das: **GRACIAS** nada más. También a ti patrón **Santiago Apóstol** porque con tu capa y tu espada siempre me proteges.

A mis papás porque con su confianza me impulsaron a continuar adelante, pese a las adversidades presentadas durante mi carrera, por el amor que me demuestran con sus detalles y su preocupación han inculcado en mí, que la familia es parte fundamental en el ser humano.

A todos y cada uno de mis hermanos por hacerme sentir importante en sus vidas, por darme sus consejos, ya que con su experiencia han evitado que cometa muchos errores y pese a la vida que nos tocó, hemos sabido salir adelante manteniendo la unión familiar.

A mis sobrinos (Ricardo, Karen, Diana, José Antonio, Alhelí, Lizbeth y Juan Carlos), porque con su inocencia y cariño me hacen creer que la vida es maravillosa y vale la pena vivirla. Luchen siempre por ser alguien en la vida y traten de ser los mejores en lo que hagan.

A mi asesor por su desinteresada ayuda y apoyo, para la presentación de este trabajo, frente a los problemas suscitados en el proceso de su realización.

A mis amigas, Arlette, Sonia, Marisol, Bety (por compartir conmigo sus experiencias buenas y desafortunadas, por su apoyo en nuestras clases, aprovechando la oportunidad para desearles buena suerte en su vida profesional), a Nohemi mi amiga y compañera de trabajo, por demostrarme tu sincero aprecio y tenerme siempre en sus oraciones.

Al Poder Judicial de la Federación, porque me ha permitido realizar muchos de los sueños en mi vida sirviendo al gobernado. Al Magistrado Humberto Manuel Román Franco, por darme la oportunidad de formar parte de su personal.

A mi alma mater UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y a mi querida e inolvidable FACULTAD DE DERECHO, porque con orgullo puedo decir que formo parte de ellas, y con la frente en alto llevar mi carrera profesional con seriedad, eficacia y gusto llevando honrosamente la camiseta puma en todas partes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I-VI.
-------------------	-------

CAPÍTULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

I.	Evolución histórica.....	1.
	A.	Época Pre-hispánica.....1.
	B.	Época Colonial.....2.
	C.	Época Independiente.....4.
II.	Naturaleza Jurídica del Amparo.....	12.
	A.	Amparo, recurso o juicio.....12.
III.	Concepto del Juicio de Amparo.....	14.
IV.	Concepto de Garantía Constitucional.....	17.
V.	Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.....	19.
VI.	La acción.....	25.
VII.	Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.....	27.
VIII.	Acto Reclamado.....	30.
IX.	Partes en el Juicio de Amparo.....	31.
X.	Competencia para conocer y resolver el Juicio de Amparo.....	38.
	A.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....39.
	B.	Tribunales de Circuito.....42.
	B.	Juzgados de Distrito.....46.

XI.	Tipos de amparo.....	48.
A.	Amparo Indirecto o bi instancial.....	49.
a.	<i>Definición.....</i>	49.
b.	<i>Casos en que procede.....</i>	49.
B.	Amparo Directo o uni instancial.....	56.
a.	<i>Definición.....</i>	56.
b.	<i>Casos en que procede.....</i>	56.
XII.	Improcedencia del Juicio de Amparo.....	58.

CAPÍTULO SEGUNDO.
EL JUICIO DE AMPARO PENAL.

I.	Concepto de Juicio de Amparo Penal.....	68.
II.	Principios fundamentales del Juicio de Amparo Penal.....	70.
III.	Las partes en el Juicio de Amparo Penal.....	78.
IV.	Clasificación y Competencia en el Amparo Penal.....	84.
V.	El Juicio de Amparo Directo Penal.....	86.
A.	Características generales.....	86.
B.	Procedencia del Juicio de amparo Directo Penal.....	87.
C.	Término para su interposición.....	87.
D.	Autoridad ante quien debe promoverse.....	88.
E.	Requisitos de la demanda de amparo directo penal.....	88.
F.	Substanciación y Resolución del Juicio de Amparo Directo Penal.....	91.

CAPÍTULO TERCERO.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

I.	Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito (1951).....	94.
II.	Reforma de abril de 1968.....	96.
III.	Reforma de 1987.....	97.
IV.	Reforma de 1988.....	97.
V.	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del Amparo Directo.....	98.
VI.	Integración y funcionamiento.....	100.
VII.	Atribuciones.....	100.

CAPÍTULO CUARTO.

ACTUACIONES MINISTERIALES Y JUDICIALES

I.	Actuaciones Ministeriales son:.....	103.
	A. Recibe la Denuncia o querella.....	104.
	B. Practica la Averiguación.....	106.
	C. Ejercita la acción penal ante el juez con detenido o sin detenido.....	107.
II.	Actuaciones Judiciales son:.....	111.
	A. Auto de Radicación.....	111.
	B. Auto de Detención.....	113.
	C. Declaración preparatoria.....	113.
	D. Auto de Formal Prisión o Libertad.....	114.
	E. Auto que declara agotada la Instrucción.....	120.
	F. Cierre de la instrucción.....	120.
	G. Audiencia de Vista.....	120.

H. Sentencia.....	121.
-------------------	------

CAPÍTULO QUINTO.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL, EN CUANTO A LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO.

I. Proceso de la elaboración de la sentencia de amparo directo penal.....	126.
II. Revisión de los autos.....	127.
III. Revisión de la demanda.....	131.
IV. Estudio de los conceptos de violación.....	133.
V. Estudio de las constancias del juicio natural.....	142.
A. Concepto de constancia.....	142.
B. Concepto de prueba.....	144.
C. Diferencia entre constancia y prueba.....	146.
D. Alcances de las constancias.....	147.
E. Alcances de las pruebas.....	147.
VI. Estudio del acto reclamado.....	148.
VII. Estudio de lo anterior y la problemática que se presenta.....	153.
CONCLUSIONES.....	166.
PROPUESTA.....	169.
BIBLIOGRAFÍA.....	176.

INTRODUCCIÓN.

Uno de los aspectos que poco tratamiento ha tenido en materia de amparo, son los alcances de la valoración del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo en materia penal, en cuanto a las actuaciones en el proceso y las situaciones con la que se encuentra al realizar su tarea, ya que se ha pensado que su intervención se limita, casi siempre a la contestación de los conceptos de violación del quejoso, obviamente después de haber estudiado y revisado minuciosamente los autos del expediente, la demanda de garantías por parte del quejoso, el estudio de los conceptos de violación, así mismo de las constancias del juicio natural y el estudio del acto reclamado, para finalmente realizar el proyecto de la sentencia, actividad esta, que realiza el secretario proyectista, el cual es revisado por el magistrado ponente y con su aprobación se somete a la consideración de los otros dos magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, y, es sesionado y ya sea, por mayoría de votos o unanimidad de los mismos, aprobado y engrosado para su publicación.

Lo anterior suele aparentemente ser algo muy normal y lo es, sin embargo desde mi punto de vista creo que las atribuciones del colegiado deberían ampliarse al realizar lo expuesto en el párrafo primero, debido a que sus funciones se limitan a lo establecido en las leyes de la materia y por supuesto salvaguardando, y haciendo valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde luego no contraviniéndola, pero el Tribunal Colegiado, debido a las funciones que tiene a su cargo y no poder sobrepasar lo que en la legislación le está permitido, impide con ello que se pueda llegar a una mayor eficacia en la impartición de justicia; considero que si se ampliaran sus facultades sería además de eficaz, más pronta y expedita, en el párrafo siguiente explicaré a lo que me refiero.

Debido que el Tribunal Colegiado en materia penal en orden jerárquico podría decirse que es un Tribunal de tercera instancia, claro tácitamente ya que no

hay Código Procesal Penal que lo diga expresamente, pero si hacemos una brevísima sinopsis del proceso en materia penal, como se cita en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual nos indica que procedimientos integran el proceso penal federal: (preinstrucción, instrucción, el de primera instancia, así como de segunda instancia), nos podemos dar cuenta que en la primera instancia se pronuncia el Tribunal competente el cual emite una sentencia, tratándose de mi tema corresponde al juez natural, en la segunda instancia el Tribunal de apelación o de alzada, que en el caso sería una Sala penal o Tribunal Unitario donde se revisa la sentencia emitida por el Juez, por lo que queda a cargo del Tribunal Colegiado la tercera instancia, donde estudiara la legalidad en el proceso desde la notitia criminis hasta el estudio de la aplicación de la ley emitida en segunda instancia, de ahí que yo considere que el Tribunal Colegiado sea una tercera instancia, o propiamente dicho de legalidad.

En relación a lo anterior, el artículo 23 Constitucional, menciona que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, asimismo que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo ilícito, ya sea que se le haya declarado inocente o culpable en el juicio que de le instruyó. En la parte final del artículo en cita, también se prohíbe que se absuelva de al instancia, cabe mencionar que esta institución también conocida como "sobreseimiento provisional" se practicó en el pasado, pero a partir de la aplicación del principio de la presunción de inocencia del inculpado quedó prohibida su aplicación, ya que de acuerdo con la absolución de la instancia , el procesado quedaba en un estado de inseguridad jurídica, en cuanto a su culpabilidad o inocencia, ya que permanecía latente continuar con el procedimiento una vez que se tuvieran nuevos elementos de convicción en su contra.

Cabe citar que existen sólo dos casos en los cuales se puede reanudar el proceso interrumpido: uno es el de la libertad por desvanecimiento de datos, que se tramita en forma incidental (artículos 422-426 del Código Federal de Procedimientos Penales), el otro es la suspensión del procedimiento en sentido

estricto contemplado en los artículos 468-472 del referido Código. Fuera de estas dos hipótesis no podrá interrumpirse el procedimiento.

Así mismo con lo anterior quiero dar a conocer en este trabajo y para mayor comprensión del tema, se abarca todo el proceso penal desde la averiguación previa hasta la resolución pronunciada por el Tribunal de Alzada, claro tomando en consideración que algunos rubros los trataré muy superficialmente y en otros abundaré más, según se requiera.

En ese orden de ideas, se señalará, considerando que el Tribunal es de última instancia y que sus resoluciones son inatacables, debieran servir para que en caso de haber irregularidades y violaciones a las reglas generales del procedimiento, se mande reponer el mismo, como se lleva a cabo actualmente, además considero se debe ampliar su facultad en el sentido de hacer notar expresamente, las irregularidades que se dieron y las cuales se percibieron hasta el Juicio de Amparo y que debieron analizar tanto el juez de primera instancia, y más aún la Sala, es decir que el Tribunal Colegiado de Circuito, decida sobre las violaciones procesales, incluso las que se adviertan en suplencia de la queja, y con ello evitar un retardo a la justicia, como actualmente se da con el “amparo para efectos”, debido a que a veces son poco claros dichos efectos teniendo así mismo el órgano jurisdiccional la obligación de suscribir su sentencia y los efectos de la misma en forma tal, que no quede duda alguna; idea que se apoya con el tratamiento que se da al amparo directo en el “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” presentado el 25 de abril de 2001.

Es de aquí donde nace mi entusiasmo por el tema que propongo para la realización de mi tesis, ya que la problemática de las actuaciones poco claras que tiene que estudiar el órgano de control constitucional, cuando de la revisión de autos en la causa y el toca penal advierte, que, por ejemplo el Ministerio Público

no actuó con la ética que debería, y que el juez da por cierto todo, cuando es sabido que, y obviamente sin generalizar, muchas veces, el Ministerio Público es cuestionado en su labor debido a la premura de tiempo o bien a diferentes causas, no realiza su trabajo con ética y profesionalismo y con ello pueden darse excesos o abusos por su parte, como por ejemplo que su consignación no este bien realizada por lo tanto se permita como consecuencia la libertad del activo de un delito o bien que el juez se guíe por mayoría de razón y emita una sentencia que viole las garantías del gobernado, o bien que el criterio del juez sobrepase los límites que le están permitidos, así mismo, que de los dictámenes periciales, cuando existen en el expediente, quienes los suscriben, no los realizan con claridad y precisión que se debería y debido a que no es clara la ciencia o método que utilizaron para llegar a sus conclusiones, el Juez aún con ello, los toma en cuenta y es hasta que el Colegiado estudia los autos que integran la causa que percibe que debió ser más exigente el juez para admitirlos y darles el valor que la ley les otorga, y que con ello se dictó o dejó de dictarse una resolución conforme a la ley y no obstante lo anterior el Tribunal de alzada, cuya principal tarea es revisar la sentencia de primer grado y estudiar los agravios expresados por el inconforme, no obstante de hacer notar las omisiones en que incurrió el Juez, confirma la sentencia dejando aún lado la legalidad y el cuidado que debe tenerse en cuenta, máxime tratándose de la libertad de las personas; lo anterior no quiere decir que sea general sino que sólo quiero ejemplificar algunos de los muchos aspectos que se presentan en un Tribunal Colegiado.

Pero para un mejor entendimiento de la exposición de mi tema explicaré brevemente la manera en que se aborda:

Primeramente en el capítulo primero el cual lleva por nombre “El juicio de amparo en México” una breve panorámica de lo que es el juicio de amparo en general, empezando con la evolución histórica que ha tenido, así como su naturaleza, conceptos importantes que servirán para comprender el tema que se propone, los principios que rigen al juicio de amparo, las partes que intervienen en

él, así como la competencia para conocer y resolver el juicio de amparo, los tipos de amparo que hay y cuando procede cada uno de ellos, para terminar este primer capítulo se hablará de la improcedencia del juicio de amparo, se abordará de manera muy somera debido a que no es el tema que se trata de exponer, pero que sin embargo es importante mencionarlo para que tenga una secuencia.

El segundo capítulo titulado “El juicio de amparo penal”, tiene por objeto ir delimitando la materia del amparo sobre el cual trata mi tema, que es la materia, donde pretendo hacer la diferenciación con el primer capítulo explicando cuales son los principios fundamentales del juicio de amparo penal, a su vez la clasificación y competencia en el amparo penal, separando el amparo indirecto penal, el cual se tratara muy brevemente, del amparo directo penal donde se hablará y se hará un estudio más analítico, pero sin llegar a profundizar.

Posteriormente en el capítulo tercero “Organización del Tribunal Colegiado de Circuito” pretendo hacer una investigación, aunque ligera, del origen de los Tribunales a demás de señalar que cada vez son más los avances y las facultades que se le han dado a dichos órganos a través de las reformas que trato, es decir, las de 1987 y 1988, exponiendo también la competencia, su integración y funcionamiento y con ello justificó la inquietud en la que propongo ampliar aún más sus atribuciones, para un mejor desempeño de la justicia federal.

El capítulo cuarto nominado “Actuaciones ministeriales y judiciales” tiene como prioridad explicar en que consisten las tareas encomendadas al Ministerio Público y las actuaciones judiciales.

Finalmente es en el último capítulo donde se centraliza el tema total de la tesis y en él además de abordar no sólo el proceso de la elaboración de la sentencia de amparo directo penal y de todo lo que implica hacerlo, se tratará, más ampliamente y con la finalidad de hacer manifiestas las situaciones que tiene el Colegiado cuando analiza la legalidad de la valoración realizada por la autoridad

responsable en cuanto a las actuaciones y constancias que integran al proceso penal, además de analizar lo anterior, se propone que el Tribunal Colegiado decida sobre las violaciones procesales que se percata, con la finalidad de que sea en el amparo directo penal, donde queden resueltas todas las violaciones procesales, y así dar mayor celeridad a la impartición de justicia, que finalmente es lo que debe prevalecer.

En el apartado de las conclusiones, derivado de la investigación y el estudio del tema que se expone, respondo, si se cumplieron mis expectativas, y, si con la investigación realizada sería viable una propuesta para que se realicen reformas o simplemente, si, mi inquietud fue satisfecha con el cúmulo de doctrina, jurisprudencia y la legislación vigente con la se apoya la realización de mi trabajo, con la que pretendo exponer mis razonamientos y por supuesto será una forma de explayar mi sentir del tema debido a las necesidades para una mayor eficacia de los Tribunales Colegiados encargados de hacer el proyecto de sentencia del juicio de amparo y de las limitaciones con las que se encuentran, debido a que muchas de las veces se debe seguir la ley expresamente sin salirse de los lineamientos marcados en la misma.

INFANTE NAVARRETE ANGÉLICA EVANGELINA.

CAPÍTULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

I. Evolución histórica.

A.- Época Prehispánica.

Si bien es cierto que no es posible determinar a ciencia cierta posibles antecedentes jurídicos del juicio de amparo en esta época, también es cierto que dentro de su organización política y social, los pueblos pre-hispánicos estuvieron organizados de alguna manera u otra, y se mantenía en ellos el orden de sus miembros, esa estabilidad derivaba directamente de las órdenes del emperador que los administraba; su albedrío para gobernar, inspirado quizá en los dioses, no obstante que recibiera consejo de algunos otros grupos, como el consejo de ancianos o jefes secundarios, basadas en reglas consuetudinarias y también de orden religioso.

Lo anterior nos hace suponer que si las reglas derivaban de la costumbre y esencialmente del ámbito religioso, es de suponerse que no había una obligatoriedad para que el emperador o jefe supremo, las siguiera en forma estricta, si no que estaban al arbitrio de éste, de ahí que no se tuviera por parte de los gobernados, un derecho frente al mismo o algún derecho sobre algunas determinaciones que pudieran afectarles, ya que la impartición de justicia era administrada por el mismo jefe supremo, ayudado de algunos funcionarios para mantener el orden y castigar las conductas delictivas.

Es difícil pensar que se pueda encontrar en esta época algún antecedente del juicio de amparo, como lo mencionan diversos autores, no obstante que sí se tuviera una estructura jurídica, lo anterior es de suponerse si tenemos presente que había un absolutismo de los gobernantes de esta época; recordemos que una de las culturas más avanzadas en este tiempo fueron los aztecas, quienes

contemplaban dentro de su organización jurídica un derecho especial, como lo menciona el autor Alberto del Castillo del Valle cuando dice que:

“Entre los aztecas hubo en derecho especial, pero no contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el rey.”¹

Finalmente se puede decir que no hay un antecedente del Juicio de Amparo en la época prehispánica, o por lo menos no, a ciencia cierta.

B.- Época Colonial.

Hay que recordar que el derecho romano tuvo un movimiento llamado de penetración en España; y así mismo el derecho español tuvo un fenómeno parecido en el México colonial, claro que en diferentes circunstancias, debido a la realidad social y geográfica que imperaba en aquellos días en nuestro país.

Dentro de esta época ya se hacen presentes ciertos documentos que fueron compilaciones de leyes casuísticas, que se referían a casos en concreto, los que podrían formar antecedentes del juicio de amparo en México, dentro de éstos documentos encontramos primeramente las “Leyes de Indias” y supletoriamente a este documento se encontraban las “Leyes de Castilla”, así mismo la Novísima Recopilación, que fue una conjunción de las anteriores con el fin de proteger a los indígenas de los españoles, criollos y mestizos, de igual forma se recuerdan también en esta época la “Real Audiencia de México”, apenas llevada a cabo la conquista, dotándosele de las ordenanzas, señalándosele sus distritos audienciales, y más tarde esta audiencia llegaría a tener otras funciones como las judiciales y las políticas.²

¹ DEL CASTILLO del Valle, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma. México, 2001. Pág. 21.

² CHÁVEZ Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1990. Pág. 24

El jurista Ignacio Burgoa, en su libro “El Juicio de Amparo” citando al investigador Andrés Lira habla de un “amparo colonial”, el cual el mencionado investigador lo define como:

“Sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial”.³

En el “amparo colonial” se restituía el derecho violado, pero no el orden jurídico superior establecido, pues en esta época no había Constitución o documento de carácter normativo, donde se encontrara.

Varios autores consideran los documentos mencionados anteriormente como antecedentes de nuestro juicio de amparo, algunos otros mencionan que no hay antecedentes en esta época y no es sino hasta la época del México Independiente donde se podrían encontrar dichos antecedentes del juicio de amparo, yo considero que de acuerdo a los autores citados sí se puede hablar de antecedentes en la época colonial, claro que estamos hablando de antecedentes, y, que como todo proceso tenía que perfeccionarse, ya que los cuerpos normativos que existían daban a los indígenas los recursos para hacer valer sus derechos, como es el caso de las audiencias derivadas de la Novísima Recopilación de Indias, donde se podían expresar agravios causados por actos del virrey hacia sus gobernados, además las audiencias delimitaban las facultades de virrey para con dichos gobernados.

En mi opinión para que hubiera sido un recurso totalmente protector de los derechos violados, este recurso debió de haber pertenecido a un poder diferente

³ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 102.

del virrey, pues cómo se podía perfeccionar, si de quien se reclamaba el agravio, era del propio virrey. No obstante lo anterior es interesante conocer que no había una desprotección absoluta para los gobernados, sino que, contaban con varias alternativas para ser oídos cuando se sentían agraviados en sus derechos.

C.- Época Independiente.

Una vez derrotado el imperio español en nuestro territorio, comienza en nuestro país una etapa de transición respecto a la forma de gobierno y a la estructura jurídico-política del México independiente, ocasionándose diferencias entre grupos de ideas políticas diferentes, creándose varios documentos y constituciones, lo importante en este tema es analizar a partir de cuándo y en dónde es contemplado el juicio de amparo como tal y ver la evolución que ha tenido hasta llegar a ser un órgano de control constitucional.

Dentro de los documentos donde se aprecia un avance en materia de derechos es el suscrito por Miguel Hidalgo en diciembre de 1810 llamado “Bando de Hidalgo” cuya importancia estriba en la abolición de la esclavitud, prohibición del cobro de impuestos, en relación a los indios, no obstante lo anterior no había un medio que protegiera dichos avances, aunque fueran de gran importancia para la época.

Otro documento importante fue el realizado por Ignacio López Rayón, también llamado “Elementos Constitucionales”, donde se trataban principios libero-individuales fundamentales como la división de poderes, la libertad de imprenta, la proscripción de la esclavitud y la tortura, sin embargo se estima que Rayón condenaba el movimiento liberal, lo cual fue tomado como inspiración para la elaboración del documento realizado por José María Morelos y Pavón, el cual llevó por nombre “Sentimientos de la Nación”, donde a contrario sensu Morelos en los primeros puntos, hacía hincapié en que la América era libre e independiente de España, y que la soberanía dimanaba del pueblo y se depositaba en el Supremo Congreso Nacional Americano, en otro de los puntos se refería a que las leyes

generales comprendieran a todos sin privilegios, en mi opinión se hace alusión a lo que más adelante sería la garantía de igualdad, además proponía que la esclavitud se terminara para siempre así como la distinción de castas, quedando todos iguales, por otra parte se garantizaba el derecho a la propiedad y la seguridad domiciliaria, así mismo no se admitía la tortura, entre otros aspectos, los mencionados anteriormente, son los que interesan para el tema que nos ocupa, donde la labor y el documento constitucional en cita, tuvo una vigencia precaria, pues no hay que olvidar que se llevó a cabo cuando todavía se luchaba por la emancipación patria, pero que sin duda hay que destacar la gran visión de Morelos.

Por otra parte está el llamado “Decreto Constitucional para la Liberación de América Mexicana “ mejor conocido como la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, de su texto dividido en dos partes la dogmática y la orgánica, donde se desprenden las tesis fundamentales de nuestra estructura constitucional: la soberanía del pueblo, los derechos del hombre, y una forma de gobierno republicano que consigna ya la clásica división de poderes, sin embargo a pesar de no haber entrado en vigor, debido a que su promulgación fue previa a la consumación de la independencia de México, es una fuente de garantías individuales. Esta Constitución tiene una gran influencia francesa respecto a los recién proclamados derechos del hombre y el ciudadano en aquél país.

Desafortunadamente, la Constitución de Apatzingán aunque contemplaba garantías a los gobernados, no proporcionaba un medio de defensa constitucional, que pudieran usar las personas, para hacer valer esos derechos consagrados en el mencionado documento, por eso se puede decir que había garantías, pero no se pudo hablar de un juicio de amparo propiamente.

Posteriormente viene la Constitución de 1824, que en esencia, se ocupaba de la forma de gobierno y de la división de poderes, además de que es considerada una de las más moderadas, y por ello, causa de su efímera vigencia,

aunque no hacía una referencia precisa sobre garantías individuales, sí se hablaba respecto de un órgano de vigilancia y control constitucional a nivel jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia conocía respecto de las infracciones cometidas a la Constitución y las leyes generales, pero sin que se hubiese previsto en esta carta constitutiva de la Federación mexicana, un medio de protección constitucional para hacer valer las garantías de los gobernados.

La Constitución Centralista de 1836, expedida el 4 de octubre del mismo año, conocida también como “Las Siete Leyes Constitucionales”, que cambiaría el régimen federal por centralista, manteniendo la separación de poderes, esta constitución a pesar de una vigencia corta, tuvo la característica de crear un órgano de carácter político y no judicial llamado “Supremo Poder Conservador”, cuya principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, sin embargo dicha conservación no era de índole jurídico sino respondía más a lo político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”, y por ello, considerando su facultad controladora, como un antecedente histórico de lo que llegaría a ser el juicio de garantías.

La Constitución de 1840, proyecto presentado por Manuel Crescencio Rejón al Congreso de Yucatán cuya intención era separarse políticamente del territorio mexicano, debido a la forma de gobierno que se había adoptado, es decir, centralista; este proyecto en opinión de algunos doctrinarios es considerado como uno de los adelantos más importantes que se han realizado al Derecho Constitucional en el régimen jurídico mexicano, ya que en su proyecto presentó diversas garantías constitucionales que forman parte de los antecedentes de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales actuales, además plasmó la libertad religiosa y los derechos del aprehendido; no obstante lo anterior lo más notable e importante fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o también llamado por el mismo “Amparo”, además en su proyecto de Constitución introdujo: la libertad de imprenta, la abolición de fueros, así como el juicio por

jurados. Propuso por primera vez el juicio de amparo (que se adoptaría nacionalmente en la Constitución de 1857).

El juicio de amparo propuesto en la Constitución yucateca, quería el control de la constitucionalidad, por actos del Legislativo o Ejecutivo, así como dar protección a las garantías constitucionales del gobernado, contra actos de autoridades judiciales y administrativas, pues así se manifestaba en sus artículos 53, 63 y 64, los cuales son de la literalidad siguiente:

“Artículo 53. Corresponde al este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido: 1 °. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar al agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

“Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

Como se podrá advertir de los artículos transcritos se hizo alusión a varios de los principios fundamentales del amparo, claro que no como lo conocemos actualmente, pero si es importante mencionarlos; los principios son de: Instancia de parte agraviada, procedencia del amparo contra actos de autoridad, competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional, prosecución judicial, estricto derecho, relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Sin duda la Constitución yucateca de 1840, aprobada en 1841, marca un antes y después de nuestra institución de amparo, dado que en ella sí se plasmó el medio de defensa del que carecían las anteriores Constituciones y con las cuales se dejaba en un estado de indefensión a los gobernados, cuando se sentían agraviados en sus derechos.

En el año de 1842 se crea una comisión con el fin de que elaborara un proyecto constitucional, para ser sometido a consideración del Congreso, dentro de esta comisión se encontraba Mariano Otero, tal proyecto daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” contra los actos del ejecutivo y legislativo de los Estados, que violaran las garantías individuales y eran estos poderes las únicas posibles autoridades responsables, a diferencia del proyecto de Manuel Crescencio Rejón, que comprendía en general a cualquier infracción constitucional, sin embargo es destacable la propuesta de Otero respecto de la “fórmula jurídica” que proponía:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive (fracción II del artículo 107 Constitucional).”⁴

⁴ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 120.

El 12 de junio de 1843 se expide el documento llamado "Bases de Organización Política de la República Mexicana", y entre lo más sobresaliente de este documento, se destaca que se retoma el centralismo como sistema de Estado, en materia de defensa constitucional se excluye al Supremo Poder Conservador, encomendándose al Congreso General y la Suprema Corte, la protección de la Constitución, donde esta última se encontraba facultada para resolver del recurso de nulidad contra las violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 vino a restaurar la vigencia de la Constitución del 1824, es decir el sistema Federal, y por lo tanto la constitución de un nuevo congreso constituyente, aludiéndose así mismo a las garantías individuales, creándose además un control de constitucionalidad a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales y así se desprende al disponer:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

Dentro del documento citado en sus artículos 22, 23, 24 y 25 que a continuación se transcriben se hace referencia a lo anteriormente mencionado:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será decretada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados , o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán el mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, sí así resolviere la mayoría de las legislaturas.”

“Artículo 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución General a que se oponga”.

“Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.⁵

En relatadas circunstancias del documento de 1847 podemos inferir que fue en este documento donde se sugirió que el juicio de amparo lo conocieran los

⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma. México, 2001. Pág. 28.

jueces en primera instancia; con apelación y revisión ante los superiores jerárquicos, cuando los actos reclamados provinieran de tales jueces.

El amparo en la Constitución de 1857 se establece como principal medio de control constitucional, retirándose el medio político de defensa de la Constitución, quedando establecido el juicio de amparo en los artículos 101, 102 y 103 y donde se encomendaba a los Tribunales de la Federación, su observancia y su cumplimiento, para la protección del sistema constitucional, se prevé el amparo contra todo tipo de acto de autoridad no importando la materia, y en los tres niveles de gobierno, la garantía de legalidad en los artículos 14 y 16, también se hacía extensivo la facultad de los gobernados de acudir al amparo cuando se sintieran vulnerados en sus garantías individuales, o en cualquier precepto constitucional, integrante de la Carta Fundamental.

Finalmente llegamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde no sólo se consignaban las garantías individuales sino también las garantías sociales, en los artículos 27 y 123 principalmente donde se pretende proteger a los más vulnerables en este caso a los campesinos y trabajadores respectivamente, con relación al juicio de amparo se contempla en los artículos 103 y 107, es en esta Constitución donde nace el amparo directo o uni-instancial, que procede en sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno. Cabe mencionar que después de la estrada en vigor de la Constitución de 1917, dos leyes han regido al amparo; la Ley de Amparo de 1919 y la Ley de Amparo de 1936, que rige actualmente, claro que con algunas reformas, como la de 1950 donde se crean los Tribunales Colegiados de Circuito; la de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres; la de 1968 donde se regula mejor el amparo agrario; la de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994 y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, imparciales y respetuosas de la voluntad del pueblo entre otras reformas.

II. Naturaleza Jurídica del Amparo.

Para poder entender la naturaleza del juicio de amparo es necesario primero saber que la palabra “naturaleza” procede del vocablo *natura* el cual podría tener dos acepciones la primera refiriéndose a el origen de algo y segunda al modo de ser de un ente, es decir su esencia y al hablar de esencia podríamos decir que dependiendo de la subdivisión que se hace del amparo, es decir, amparo indirecto y amparo directo, podría designarse la naturaleza que tiene cada uno y que podría corresponder a los mismos una diferente naturaleza por la esencia y origen del cual surge cada uno, para entender mejor, veamos el origen y esencia de uno y otro para determinar cual es recurso y cual es juicio, aunque en la actualidad se llame a los dos juicios.

A. Amparo, recurso o juicio.

El medio de control constitucional con el que contamos los gobernados, ha sido considerado por varios estudiosos de diferente manera, es decir, atribuyéndolo como recurso o como juicio, ante todo hay que distinguir qué se entiende por recurso y qué por juicio.

Estamos hablando de recurso cuando suponemos siempre un procedimiento anterior donde ha sido dictada una resolución o auto el cual ocasiona una segunda o incluso tercera instancia, es decir se inicia un segundo o tercer procedimiento ante autoridades jerárquicamente superiores a aquéllas que emitieron esa resolución o auto del que hablamos en líneas anteriores y cuyo fin es revisar la resolución que se recurre, con motivo de los agravios que haga valer el recurrente, donde se prolonga el proceso ya iniciado y cuyo resultado será confirmar, modificar o revocar la resolución o proveídos que se revisan, implicando un medio de control de legalidad, llamado por ésto un medio ordinario, ya que revisa cualquier violación legal a las leyes secundarias, con independencia de cualquier infracción a la Carta Magna, y en este caso estamos hablando del amparo indirecto.

Por lo que respecta al juicio su objetivo es analizar si el acto reclamado tiene o no violaciones constitucionales, previstos en el artículo 103 Constitucional, es decir si contraviene al orden constitucional, por ello se dice que es un medio de control constitucional y por lo mismo, es considerado como un medio extraordinario, cuyo fin será reparar la violación cometida, en perjuicio del gobernado, que se sintió vulnerado personalmente en sus garantías constitucionales, aunque por ende también tutele el orden legal secundario, siendo que la Ley Suprema es la Constitución y que de ella derivan las demás leyes secundarias, y en estos términos nos estamos refiriendo al amparo directo.

El juicio de amparo es una acción constitucional que tiene todo gobernado para acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de las autoridades que violan o consideran que atentan contra sus garantías constitucionales, y que implica un medio de control constitucional y de legalidad.

Entonces el recurso de amparo es el medio de impugnación que tiene todo gobernado para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el propósito que se le resguarde en contra de los actos de autoridad que violen o considere que atentan contra sus garantías constitucionales, que implica un medio de control de legalidad.

Concluyendo las ideas anteriores, en mi opinión el amparo es un recurso si contamos con un procedimiento anterior, donde se dictó una resolución o auto y éste produce una instancia posterior ante autoridades jerárquicamente superiores a aquéllas que emitieron esa resolución o auto que se revisa, y por lo cual se da un medio de control de legalidad o medio ordinario, también llamado amparo indirecto, y el amparo será un juicio si lo que se analiza en el acto reclamado es el orden constitucional, por ello llamado medio de control constitucional o medio extraordinario que por ende implica también la tutela de las leyes secundarias que

emanan de la Constitución, también llamado amparo directo, el cual no ocasiona una instancia posterior. Entonces en tratándose de amparo indirecto será un recurso y estamos hablando de un juicio si es un amparo directo.

III. Concepto de Juicio de Amparo.

Múltiples han sido las definiciones o conceptos que han dado tratadistas o doctrinarios sobre el concepto de amparo, considero que debo analizar varios de estos conceptos para comprender mejor lo hasta aquí escrito y posteriormente tratar de dar un concepto propio.

Dentro de los más destacados conceptos se encuentra el de Ignacio L. Vallarta cuyo contenido en el siguiente:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”⁶

Se considera que la anterior definición no se ajusta a nuestra realidad actual, debido a que dicha definición es individualista dirigida sólo al hombre cuando en la actualidad todo ente que se encuentra en posición de gobernado, no obstante podría actualizarse si cambiásemos “derechos del hombre” por “garantías individuales”.

Por su parte el maestro Alfonso Noriega Cantú expone la siguiente definición:

⁶ VALLARTA L. Ignacio. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. Obras completas Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 39.

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”⁷

Otro jurista que acertadamente da su concepto es Silvestre Moreno Coria al mencionar que el amparo es:

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”

Citaremos el concepto que nos aporta el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro nominado “el Juicio de Amparo” donde menciona:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo

⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de amparo*, tercera edición, tomo I, Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 58

de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”⁸

Juventino V. Castro define al amparo como :

“Un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciéndose la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo.”⁹

Observamos que el concepto anterior hace una narración de lo que consiste el juicio de amparo y cuál es su finalidad, que es esencialmente proteger las garantías individuales del gobernado contra actos de autoridades, especificando que los actos de autoridad pueden ser positivos o negativos. Además nos menciona que procede además de los actos de autoridad que pueden ser violatorios de garantías, sino también cuando existen invasiones de soberanías ya sea federales o locales; las garantías serán respetadas mediante una sentencia pronunciada por autoridades jurisdiccionales competentes para ello, de las cuales hablaremos más adelante, donde en dicha sentencia se ordena restituir las cosas al estado que tenían con anterioridad a la emisión del acto violatorio o bien respetar las garantías individuales violadas.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. Pág. 177

⁹ CASTRO V. Juventino. *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 349.

De los anteriores conceptos podemos darnos cuenta que el concepto de juicio de amparo ha sido definido desde varios puntos de vista, pero siempre destacando algunas de sus características, ahora corresponde por mi parte dar mi concepto y de manera personal. Entiendo al amparo como el medio de control constitucional que se inicia cuando cualquier persona o ente que actúe como gobernado sienta que han violado sus garantías constitucionales, por actos de alguna autoridad y que causan un agravio en su esfera jurídica, el cual se hace valer ante las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenándose si procediera la restitución del goce de la o las garantías violadas al momento de llevarse a cabo el acto que se reclama, así como hacer valer la soberanía de las diferentes entidades, órganos e instituciones locales y federales.

El amparo protege prácticamente todo el orden jurídico nacional, pero debemos recordar que este amparo se promueve por el gobernado que siente afectada su esfera jurídica y que es a quien beneficiará de manera exclusiva. Además de que procede sólo contra actos de autoridades y nunca contra actos de un particular.

IV. Concepto de Garantía Constitucional.

Una vez que hemos visto que el amparo tiene como uno de sus objetivos hacer valer el orden jurídico constitucional y dentro de este objetivo proteger las garantías individuales de los gobernados, debemos entender que es una garantía individual, y por ello veremos algunos conceptos que dan los doctrinarios.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle da su concepto de garantía individual el cual es del tenor siguiente:

“Es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los

governados frente al Estado y sus autoridades obligando a éstos a respetar tales derechos”¹⁰

Por su parte el Manual del Juicio de Amparo del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las garantías individuales se componen de los derechos del gobernado, que toda autoridad debe respetar.

El autor Saúl Lara Espinoza da su concepto de garantías individuales diciendo:

“Son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”¹¹

Héctor Fix Zamudio da un concepto desde el punto de vista procesalista al mencionar que:

“Los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando él mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.”¹²

De los conceptos transcritos anteriormente podemos señalar que las garantías individuales son los medios con los que cuenta el hombre consagrados

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Editorial Duero, México, 1992, Pág.21.

¹¹ LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 12

¹² Ibidem

en la Constitución cuya función es la protección de sus derechos, tales como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera.

La fuente de las garantías se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 1° al 29° (excepción del 25 y 26). Por lo que respecta al objeto de las garantías, su objetivo es proteger al ser humano frente al sujeto pasivo que es el Estado y sus autoridades.

A más de lo anterior cabe mencionar entonces que las características de las garantías constitucionales es que son derechos absolutos ya que existe el sujeto pasivo indeterminado que es el Estado quien está obligado a respetar las garantías individuales de los gobernados (sujetos activos); son unilaterales porque el sujeto que es garante sólo tiene derechos y no obligaciones; son derechos originarios ya que son los que otorga la norma jurídica sin celebrar un acto jurídico y son subjetivos públicos porque emanan del derecho objetivo (norma jurídica) y de ella derivan esos derechos.

Las garantías se han clasificado en cuanto al gobernado (sujeto titular) en garantías de: libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad. Y por lo que respecta al sujeto pasivo (Estado) en garantías de: hacer y no hacer.

V. Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Una vez que ya he dado tratamiento a los orígenes del amparo, a su definición, ahora daré el fundamento jurídico de donde emana el amparo, es decir de donde tiene sustento para hacerlo valer, primero voy hablar de los artículos 103 y 107 Constitucionales en algunas de sus fracciones, preceptos que consagran al amparo y luego veré como éstos dieron origen a una ley especial llamada “Ley de Amparo”, la cual reglamenta a los mencionados artículos.

El artículo 103 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados de la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Este artículo se refiere a la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver el juicio de amparo así como la competencia que tienen para fungir como medio de control constitucional.

Este numeral expresa que únicamente los Tribunales de la Federación son los facultados para resolver el juicio de garantías, pero no hace alusión a la competencia de cada órgano jurisdiccional federal, por ello se tuvo que realizar la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que sería la encargada de mencionar esas facultades y competencia, pero que por el momento sólo mencionamos, ya que hablaré más adelante al respecto.

El Maestro Carlos Arellano García menciona:

“La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial de la Federación para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad”¹³

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 411.

De tal manera que resulta claro que el artículo 103 constitucional, establece que los facultados para conocer y resolver controversias de carácter constitucional, será el Poder Judicial Federal a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales.

Ahora toca hablar del artículo 107 Constitucional, que en lo que interesa precisa:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:”

Este primer párrafo hace referencia a que el juicio de garantías, se llevará de acuerdo al procedimiento legal correspondiente, es decir que se tendrá que observar el ordenamiento legal de la materia, al momento del resolver el juicio de amparo, y de ahí que se hable de competencia tanto de territorio, materia y grado.

Continuando con el artículo 107 en su fracción I menciona:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

La fracción indica de manera muy clara, que será promovido el juicio de amparo a petición de parte agraviada, que sienta la afectación directa de su esfera jurídica, es decir, que cuando el gobernado sienta que fueron transgredidas sus garantías por algún acto de autoridad, éste puede acudir ante los Tribunales de la Federación a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, que a través de su acción pone en actividad al órgano jurisdiccional para que estudie su escrito y determine si efectivamente han sido conculcadas sus garantías.

“II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso

especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

De la fracción transcrita anteriormente se puede apreciar que si el amparo como ya se vio, es promovido a instancia de parte agraviada, es lógico pensar que en caso de proceder dicho amparo, será beneficiado con la protección de la justicia federal sólo quien lo promovió y no de manera general, es decir que no implica que surta efectos sobre otra persona que se encuentre en iguales condiciones pues como ya se mencionó gozará de esa protección sólo quien instó al órgano jurisdiccional respectivo.

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”

Lo anterior quiere decir que el juzgador tiene la obligación de suplir la queja deficiente del gobernado en su demanda de garantías, pero cabe mencionar que, se debe observar lo que al efecto menciona la Ley de Amparo, pues no en todos los casos ni en todas las materias, se está en esta obligación, es necesario estudiar cómo y en que materias sí es obligatorio.

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el

recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;"

Esta fracción se refiere a los diferentes tipos de amparo que por materia corresponden a los Tribunales que están especializados en ellas según el acto de la autoridad de donde emana, y la naturaleza del acto reclamado.

Por su parte el inciso "a", de su contenido, podemos inferir que nos encontramos con la figura del amparo directo, que como se verá más adelante se promueve contra sentencias, resoluciones o laudos definitivos que pongan fin a un juicio y que no contemplen otro recurso o medio de defensa, de lo anterior también en esta fracción se encuentra el fundamento del principio de definitividad que tendrá un tratamiento por separado conforme se valla desarrollando este trabajo.

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares."

Es claro este inciso al referirse a la procedencia del amparo directo en materia penal.

"VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones..."

Tal y como lo señala la fracción VI del numeral 107 Constitucional, será la Ley de Amparo la que determinará el trámite y los términos a los que se someterán los órganos jurisdiccionales de la Federación al momento de emitir sus respectivas resoluciones.

"VII. El amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, en una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Aquí se encuentra el fundamento del amparo indirecto, éste procede en los casos mencionados en la fracción VII, además reseña el procedimiento que se sigue en el mismo de manera muy somera, por lo cual se dará tratamiento al tema con más claridad en el capítulo correspondiente.

"VIII. Contra la sentencia que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia; "

La fracción anterior habla del recurso que se tiene cuando la sentencia que se obtuvo de los jueces Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, es decir que en este amparo indirecto si admite otra instancia, la cual puede confirmar, modificar o revocar esa sentencia que sienta al gobernado es injusta.

Resulta innecesario el estudio de las demás fracciones que integran el precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el caso que nos ocupa, sólo es de mi interés, conocer la fundamentación constitucional del juicio de garantías, así como de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver dicho juicio.

VI. La Acción.

La acción para el Maestro Alberto del Castillo del Valle es:

“Acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual, se pone en movimiento al aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el Derecho entre las partes.”¹⁴

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela da su concepto que es la literalidad siguiente:

“La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o acto (stricto sensu), o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, es sus respectivos casos

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op Cit. Pág. 47

(sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”

Considero que son suficientes los dos conceptos transcritos, para entender que es la acción entratándose del amparo.

La acción es el derecho de que es titular toda persona física o moral que hayan resentido en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad y que considere que son violatorios de la Constitución, por lo tanto el gobernado excita al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo de que es titular.

Consideró que no hay mayor problema al respecto ya que cuando se ejercita al acción se pone en movimiento a los Tribunales del Estado, donde estos últimos desempeñaran sus funciones con las atribuciones que les otorga la ley, dirimiendo la controversia que ante ellos se expone, siempre atendiendo y acatando lo preceptuado en nuestra Carta Magna.

La acción tiene como objeto por parte del gobernado que se declare un derecho a su favor, mediante la sentencia que se dicta, obviamente que para probar la infracción o trasgresión a su esfera jurídica deberá aportar los elementos que prueben su acción.

Dentro de los elementos del derecho de acción se encuentran: a) el actor quien a través de su demanda solicita el amparo y protección de la justicia federal; b) el Tribunal ante el que se promueve que debe estar facultado; otro elemento es el c) demandado que en este caso es la persona de la cual se reclama el derecho;

d) el objeto, que como ya se mencionó, se busca un derecho a favor de quien lo reclama.

VII. Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo tiene principios y reglas que lo regulan, estos principios pueden ser llamados fundamentales o constitucionales, lo importante es que son la base que nos indica cómo y en que forma se debe realizar el juicio de garantías, existiendo excepciones en estos principios ya que dependerá de la índole del quejoso, los fines que persigue el propio juicio y la naturaleza del acto reclamado. Estos principios se encuentran consagrados en el artículo 107 Constitucional y son:

Principio de la instancia de parte agraviada.

Parte agraviada es cualquier gobernado, que resiente el agravio o afectación a su esfera jurídica, como efecto del acto de autoridad. Siendo necesario que para que el juicio de amparo se inicie debe promover su demanda el agraviado, quien adquiere la condición de quejoso, y por lo tanto al ejercer su acción se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, es decir, que nunca será de manera oficiosa sino que debe alguien promover ese juicio, y ese alguien es el agraviado.

Principio del agravio personal y directo.

Para que el amparo se desarrolle es necesario que el quejoso demuestre la existencia del acto reclamado, y sobre todo que ese acto de autoridad le perjudica o afecta directamente a él, es decir, que el agravio recae en una persona determinada, y se concreta a ésta, no debiendo ser abstracto ni genérico y su realización es inminente.

Principio de la prosecución judicial del amparo.

Esto significa que el amparo debe seguir una estructura procesal jurisdiccional, es decir, en cuanto a su substanciación, debe ser un verdadero

proceso judicial o juicio según el caso, y así en el proceso judicial (amparo indirecto), podemos hablar de una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y una sentencia, es decir entablándose el juicio hay una litis donde las partes defenderán sus respectivas pretensiones allegándose de los medios de prueba con los que cuenten para llegar a un resultado que será que el órgano jurisdiccional diga el derecho entre las partes a través de una sentencia, respecto del juicio de amparo (amparo directo), la substanciación la trataremos en un apartado más adelante.

Principio de definitividad.

No se puede acudir al amparo sino se han agotado antes todos los recursos por los cuales se pueda modificar el acto reclamado, sino se acata lo anterior la sanción será la improcedencia del amparo; en eso consiste la definitividad del amparo. El amparo es un medio ordinario o un juicio extraordinario, no un recurso, es decir, que sólo procede respecto de actos definitivos. Sin embargo hay excepciones a este principio:

- a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algunas de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional.
- b) No será necesario agotar la apelación contra formal prisión.
- c) Si el quejoso no es emplazado en el juicio, es decir, cuando se trate de falso o irregular emplazamiento.
- d) Cuando el acto no se encuentre debidamente fundado ni motivado.
- e) Cuando el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos de los que señala la propia Ley de Amparo.
- f) Cuando se trate de amparo contra leyes.

Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que el juzgador sólo debe concretarse a revisar la constitucionalidad el acto reclamado, a través de los conceptos de violación ofrecidos por el quejoso en su demanda, y tratándose de un recurso enfocarse en el estudio de los agravios que le causa, respecto de la resolución recurrida.

Dicho de otro modo la autoridad que conozca del amparo, sólo debe atender a los conceptos de violación o argumentos que exponga el quejoso, sin corregirlos, complementarlos o ratificarlos.

Este principio admite también al igual que el principio de definitividad algunas excepciones como:

- a) Cuando el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violatorio, esto claro sin cambiar los hechos, y esto encuentra fundamento jurídico en la Ley de Amparo en su artículo 79.
- b) En materia penal la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, frac. II de la Ley de Amparo.
- c) En materia obrera, si es el trabajador quien promueve. Art. 76 bis, frac. IV de la Ley de Amparo.
- d) En materia agraria tratándose del núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros. Art. 76 bis, frac. III de la Ley de Amparo.
- e) Si se promueve a favor de menores e incapaces. Art. 76 bis, frac. V de la Ley de Amparo.
- f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Art. 76 bis, frac. I de la Ley de Amparo.
- g) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una

violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Art. 76 bis, frac. VI de la Ley de Amparo.

Principio de la relatividad de las sentencias.

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo al mencionar que:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procede, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive.”

Este principio es también llamado “formula Otero”, ya que recordemos que si bien se diseño en la Constitución yucateca, fue don Mariano Otero quien la delinea más ampliamente hasta dejarla como ahora la conocemos y que quedó plasmada en nuestra Carta Magna.

VIII. Acto Reclamado.

Acto positivo o negativo que se emite o deja de emitir una autoridad violando garantías constitucionales. Es aquella acción u omisión emitida por la autoridad responsable violatoria de garantías

Por lo anterior se puede decir que la autoridad puede conducirse en una conducta de hacer o no hacer, ya que de forma positiva o negativa, estas son maneras de conducirse.

En relación a lo anterior a continuación se transcribe el siguiente concepto de acto de autoridad.

“... se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que reimpongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”¹⁵

Estas características que expone el maestro Burgoa, en su concepto, son características de un acto de gobierno, que por fuerza debe darse en una relación de subordinación y no en la de coordinación, pues quien comete el acto de autoridad es el sujeto pasivo (Órgano de gobierno), y quien resiente ese acto es el sujeto activo (quejoso o gobernado).

IX. Partes en el Juicio de Amparo.

Uno de los aspectos más importantes sobre el juicio de amparo son las partes que intervienen en él, además de saber que función desempeñan y cuáles son sus derechos y obligaciones.

Por "parte" debemos entender aquella persona que interviene en el amparo ejerciendo una acción y cuya finalidad es que la sentencia que se dicte, le sea favorable, reconociéndole el derecho que pide o solicita le sea respetado, por la parte contraria, la cual a su vez tratará de demostrar que le asiste la razón, aquí pueden intervenir directamente o por medio de un representante legal, el concepto de parte en el amparo de garantías debe distinguirse bien de otras personas que intervienen en el mismo, tales como el juez, los testigos y peritos, donde éstos son terceros a juicio, quienes pueden participar en el amparo pero no tienen interés jurídico o legitimación para intervenir en él, es decir que son auxiliares en la impartición de justicia, por lo tanto el juez se limitará a decir el derecho que le corresponde a las partes allegándose de lo que sea necesario para emitir su criterio basado en la ley, en tanto que los testigos deben de narrar los hechos que

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 206.

les consten, como los percibieron con sus sentidos, no teniendo ningún interés sobre el resultado de la controversia, de igual manera los peritos deberán de dictaminar según su leal saber y entender y además con los conocimientos técnicos que poseen respecto de lo que se les plantee.

De lo anterior podemos desprender que sólo las partes que integran el amparo, son las que tienen interés jurídico y por lo tanto están legitimados para intervenir en él, mientras que los terceros a juicio, carecen de estas características, no obstante que para que su participación sea significativa y el juez pueda tomar en cuenta su colaboración, deben ser advertidos los testigos, del delito en que incurrir, al declarar falsamente según la ley, y por su parte los peritos, deben de aceptar y protestar el cargo, para poder llevar a cabo su trabajo, es decir deben de auxiliar de manera imparcial.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala quienes son partes en el juicio de garantías: I. El agraviado o agraviados, II. La autoridad o autoridades responsables, III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

I.- El Agraviado o agraviados.

El agraviado también llamado “quejoso”, es quien promueve el amparo, demandando el amparo y protección de la justicia federal, es quien ejercita su acción e insta al órgano jurisdiccional para que resuelva la controversia que se le plantea, derivada de la afectación en su esfera jurídica por un acto de autoridad, demandando le sea restituida la o las garantías violadas; como ya se mencionó puede actuar directamente o por interpósita persona.

Dentro de este apartado es oportuno mencionar que hay diferentes tipos de quejoso, es decir de gobernado: están las personas físicas, personas jurídico colectivas privadas, quienes pueden solicitar el amparo a través de sus legítimos

representantes, personas jurídico colectivas oficiales por conducto de los funcionarios que según la ley tengan la representación para tales efectos.

II.- Autoridad o Autoridades Responsables.

Son órganos del Estado, es decir, entes públicos, de los cual derivan los actos que se reclaman por el quejoso, convirtiéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, es a quién se le imputa la violación de garantías.

El acto reclamado, es el que da inicio del juicio de garantías, es un acto proveniente de un órgano de estado, es decir es un acto de autoridad, que contiene las siguientes características: unilateralidad, imperactividad y coercitividad.

Existen dos clases de autoridades responsables, que son: La autoridad ordenadora y la autoridad ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a realizar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

El artículo 11° de la Ley de Amparo menciona la definición de autoridad responsable al mencionar que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; pero considero de manera personal que dicho concepto es incompleto pues recordemos que puede haber actos de acción y omisión y aquí sólo se mencionan los actos por acción.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la Tesis Aislada número P.XXVII/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dieciocho, Tomo V, Febrero de 1997, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación

generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

III. Tercero o Terceros Perjudicados.

Es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la justicia federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional, es decir, que tratará de que el acto de autoridad se mantenga sin modificarse.

El tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, tal es el caso por lo regular en materia penal, debido a que el acto reclamado exclusivamente va a causar menoscabos en la esfera del quejoso, sin que vaya a favorecer a otro gobernado, pero en aquellos en que sí existe el tercero perjudicado, éste se convierte en la adversario del quejoso, debido al interés que tiene que se corrobore la constitucionalidad del acto demandado, para que sus resultados favorezcan su esfera jurídica, por lo tanto deberá tenerse el cuidado de analizar la materia y el tipo de amparo de que se trate, además, cabe mencionar que cuando el tercero perjudicado sí forma parte del juicio, éste debe de apegarse a lo que establece la ley en relación a su participación.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la Tesis Aislada número I.2º.P.82P, emitida por la Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, publicada en la página mil seiscientos treinta y cinco, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"OFENDIDO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y POR ELLO DEBE SER EMPLAZADO. *Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se otorga la calidad de tercero perjudicado al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que pueda afectarse la citada reparación, por ello es inconcuso que esta posible afectación sobre tal condena que el ofendido obtuvo a su favor, obliga a emplazarlo a juicio para que, de estimarlo conveniente, comparezca a ejercer los derechos que le correspondan, pues no hacerlo así se traduciría en violación a las formalidades del procedimiento, desconociéndose así la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 44/96 del Pleno de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 85, de rubro: TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

IV. El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público de la Federación, al tener el carácter de representación social, tiene la obligación de ser parte en el juicio de amparo, cuando sea de interés público, es por ello que en cada órgano jurisdiccional se tenga un Ministerio Público adscrito, el cual podrá participar por medio de un **pedimento**, es decir, un escrito en el cual expondrá sus consideraciones, siendo estas por ejemplo en el sentido de: la litis planteada, opinando sobre la concesión o negación del amparo, o bien el sobreseimiento del mismo, así mismo, tiene el derecho de promover los recursos que la ley señala respetando con las excepciones a la misma.

A lo anterior es aplicable la tesis P. CLXII/97, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y uno, Tomo VI, Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto establece:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O

ATRIBUCIONES. *El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones."*

X. Competencia para conocer y resolver el Juicio de Amparo.

Los órganos jurisdiccionales son los competentes para conocer y resolver el juicio de amparo, éstos en su conjunto forman el Poder Judicial de la Federación, y éste forma parte del Supremo Poder de la Unión, junto con el Legislativo y el Ejecutivo, y así lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94 que dispone:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

Éstos son los órganos que se encargarán de la vigilancia y control constitucional en toda la Federación, cada uno de acuerdo a sus facultades.

En términos generales el numeral 94 Constitucional, menciona cómo se encuentra integrado el Poder Judicial de la Federación. A continuación explicaré de manera breve la integración de cada uno de los órganos mencionados con antelación, así como sus funciones dentro del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral y el Jurado Federal de Ciudadanos, forman parte del Poder Judicial de la Federación, pero en atención al punto central de este trabajo, resulta irrelevante su estudio, en virtud de que en el primero, sólo se ventilan asuntos de carácter electoral a través de sus diversos recursos, y en el segundo si bien es cierto que se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también lo es que no se lleva a la práctica.

A. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano máximo de justicia en todo el país, éste se encuentra integrado por once ministros, y sus funciones las desempeña en Pleno o en Salas, de las cuales el presidente de la Corte no forma parte de ninguna de ellas.

El Artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala como la Suprema Corte de Justicia divide sus funciones en dos sesiones, es decir, cuales son los periodos en que llevará acabo cada sesión, comprendiendo el primer periodo del primer día hábil del mes de enero y terminando el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo periodo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina en último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Del Pleno. Su Integración y Funcionamiento.

El Pleno se integra de once ministros, de los cuales uno de ellos es Presidente. El Pleno podrá funcionar con la asistencia de cuando menos siete miembros, a excepción de los casos que prevé el artículo 105 de la Constitución

Federal, en su fracción I penúltimo párrafo, relativo a controversias entre los Estado y la Federación, así como en el caso previsto en la fracción II del mismo precepto, que se refiere a la inconstitucionalidad de una norma con la Constitución, es los casos anteriores se requerirá a presencia de al menos ocho ministros.

Las sesiones del Pleno podrán ser de carácter públicas o privadas, las primeras por regla general se llevarán así, cuando se traten los asuntos que se contemplan en el numera 10° de la Ley Orgánica, serán privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, ejemplo de ello son los asuntos previstos en el artículo 11° de la misma ley que regula al Poder judicial, que se refiere a velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros.

Atribuciones del Pleno.

La Suprema Corte de Justicia conocerá cuando sesione en Pleno entre otras cosas de:

Las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, supuestos que se encuentran previstos en el artículo 105 Constitucional, en sus fracciones I y II.

Puede conocer también del recurso de revisión, pero en determinados casos, tal es el caso cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una norma determinada, así como cuando el asunto por su propio interés o trascendencia así lo amerite, ejerciendo para ello la facultad de atracción que encuentra fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VIII.

Considero que una de las atribuciones más importantes y relevantes que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de sancionar al funcionario que no haya dado cumplimiento a la ejecutoria donde se conceda el

amparo al quejoso, esto es un claro ejemplo del control y vigilancia constitucional de la Suprema Corte.

Resuelve además las contradicciones de tesis que se susciten entre otros órganos jurisdiccionales federales, tales como las Salas de la Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Electoral.

Las atribuciones expuestas en los párrafos precedentes, constituyen las de mayor relevancia en términos del presente trabajo, desde mi punto de vista y es importante destacar también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está por encima de todos los demás órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación por ello es llamado el Tribunal Máximo.

De las Salas. Su Integración y Funcionamiento.

Como lo menciona el artículo 15° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, las cuales se integran por cinco ministros cada una de ellas, de esos cinco miembros uno de ellos, es elegido como presidente de Sala, y para funcionar basta la presencia de cuatro de sus miembros, donde ninguno de sus integrantes podrá abstenerse de votar en las sesiones, a menos que tenga impedimento legal para ello o que no hubiere estado presente en la discusión del asunto. Sus sesiones serán por lo general públicas y privadas cuando así lo determinen las propias Salas o bien el interés público. Sus resoluciones se realizan por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes.

Las dos Salas a que se refiere el numeral anterior conocen de dos materias cada una, es así como la Primera Sala conoce de asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala conoce respecto de asuntos administrativos y del trabajo.

De las Salas. Sus Atribuciones.

Una atribución que tienen las Salas de la Suprema Corte de Justicia es la de conocer del recurso de apelación en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito dentro de un proceso federal, siempre y cuando la Federación sea parte en el proceso ordinario.

También pueden conocer las Salas respecto del recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en amparo indirecto, así como por las que pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, si el acto reclamado se trata de un problema de constitucionalidad respecto de un reglamento emitido por el Presidente de la República, Gobernadores de algún Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Igualmente conocen del recurso de revisión cuando la importancia o trascendencia del asunto lo amerite.

Están facultadas para conocer de controversias por razón de competencia entre Tribunales Federales, éstos con los Estados, además de resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

B. Tribunales de Circuito.

Al inicio de la creación del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia era la encargada de conocer y resolver los juicios de amparo, pero debido al exceso de amparos por resolver, la Suprema Corte se vio en la necesidad de crear otros organismos que coadyuvaran a la resolución de amparos; de ahí surgen los Tribunales de Circuito, los cuales se encuentran distribuidos a largo de todo el territorio nacional, sin embargo cada uno de ellos sólo puede conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados. Estas zonas se llaman circuitos judiciales. Pueden abarcar una entidad federativa, de la República Mexicana, como es el caso del Distrito Federal. En otros casos, el circuito judicial abarca varias entidades federativas como es el que forman los estados de Yucatán Campeche y Quintana Roo. Existen dos tipos de Tribunales de Circuito, unos son los Colegiados y otros

los Unitarios, de los cuales mencionaré su integración, funcionamiento y atribuciones.

Tribunales Colegiados. Su Integración y Funcionamiento.

El Tribunal Colegiado de Circuito es un órgano jurisdiccional coadyuvante, que se integra con tres magistrados, en su trabajo son apoyados por un secretario de acuerdos y otros funcionarios como son los secretarios proyectistas y oficiales administrativos. Uno de estos magistrados funge como presidente y es elegido por el propio Tribunal. Dura en su encargo un año, sin que puedan reelegirse para el siguiente. El presidente del Tribunal Colegiado representa al mismo y es quien sustancia los juicios hasta ponerlos en estado de resolución, distribuye el trabajo entre los magistrados y dirige los debates o sesiones donde se resuelven los juicios. Las resoluciones se toman por votación es decir que al sesionar pueden resolver por unanimidad de votos o por mayoría y en este último caso el magistrado que no estuvo de acuerdo con los votos de los otros dos magistrados tendrá que realizar su voto particular que se anexará a la resolución de mayoría. Estos Tribunales pueden estar especializados en una materia o conocer de todas: penal, civil, administrativa y laboral.

Tribunales Colegiados. Sus Atribuciones.

El artículo 37 en su fracción I, de la ley orgánica en comento señala:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate."

Esta fracción hace referencia a la atribución que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver el juicio de amparo en contra de las sentencias o laudos que ponen fin a un juicio, es decir deben ser definitivas. Este tipo de amparo es que se le conoce como "amparo directo". Resulta importante esta fracción respecto de las atribuciones de los Tribunales Colegiados, ya que el punto de estudio de este trabajo, radica en base a las resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados en Materia Penal, al resolver amparos directos.

Es facultad también de los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los recursos que procedan en contra de autos o resoluciones emitidos por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios.

Otra de sus atribuciones es la de resolver recurso de queja atendiendo a los supuestos que establece la Ley de Amparo en sus fracciones V a XI del artículo 95.

Igualmente puede resolver recursos de revisión que sean en contra de las resoluciones que dicte el juez de Distrito o el Tribunal Unitario en amparo indirecto. También procede el recurso de revisión en caso de que se reclame un acuerdo de extradición.

Puede resolver así mismo conflictos competenciales entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

Resulta relevante destacar, que si se suscita un conflicto competencial entre Tribunales Unitarios o jueces de Distrito, que sean de distinta jurisdicción, es decir, de distinta materia, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que presentó primero el conflicto competencial. Por ejemplo, si un juzgado de Distrito en materia penal remite una demanda de amparo a un juez de Distrito en materia administrativa, por considerar aquél, que éste es el competente

para conocer del asunto, pero si el juez en materia administrativa no aceptase la competencia propuesta por el juez penal, y si este último es el que promueve el conflicto competencial, por tratarse de un juez penal, deberá de promover dicho conflicto ante un Tribunal Colegiado en materia penal.

Dentro de sus atribuciones está resolver impedimentos y excusas que se den en materia de amparo que susciten entre jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito, o el superior del Tribunal, ésto en relación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Igualmente conocerá de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo así como de los demás casos que la propia ley o los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia les encomiende.

Otra atribución destacada e importante respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito es que éstos tienen la facultad de emitir jurisprudencia, la cual será obligatoria para los demás órganos federales, con excepción de la Suprema Corte de justicia.

Tribunales Unitarios. Su Integración y Funcionamiento.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, juegan un papel distinto al de los Tribunales Colegiados, esto en virtud de que el Tribunal Unitario no sólo conoce de la materia de amparo, sino que también tiene facultades de un Tribunal de Segunda Instancia en un procedimiento federal.

A diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y como su nombre lo indica, los Tribunales Unitarios de Circuito, solamente se componen por un magistrado, y por el número de secretarios, actuarios y demás empleados que se determinen según el presupuesto.

Tribunales Unitarios. Sus Atribuciones.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tiene la facultad de conocer respecto de amparos en contra de actos de otros Tribunales Unitarios, siempre y cuando, el acto reclamado no se trate de una sentencia definitiva. De lo que se deduce que solamente podrá conocer de amparos indirectos.

Como comenté en párrafos anteriores, el Tribunal Unitario no sólo tiene funciones de órgano de control constitucional, sino también de Tribunal de Alzada, toda vez que tiene la facultad de resolver recursos de apelación promovidos en contra de sentencias dictadas por un juez de Distrito dentro de un procedimiento federal.

Otra atribución de los Tribunales Unitarios es la de resolver el recurso de denegada apelación, la cual consiste en que al interponer un recurso de apelación ante el juez de Distrito, éste deseche el mismo.

Por otra parte, puede resolver de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, con la excepción de que se trate de juicios de amparo.

C. Juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito son los órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, cuando existe una controversia en materia federal, es cuando el juez de Distrito conoce de la misma, incluido el amparo.

Juzgados de Distrito. Su Integración y Funcionamiento.

Los juzgados de Distrito se componen de un juez, secretarios, actuarios y empleados que según el presupuesto pueden ser contratados; por otra parte hay juzgados que están especializados por materia, y otros que conocen indistintamente de cualquier materia: civil, penal, administrativa o laboral.

Anteriormente en el Distrito Federal, los juzgados de Distrito en materia penal, el mismo juez conocía y resolvía tanto los amparos indirectos como los procesos penales de carácter federal. En la actualidad, están perfectamente divididos, por lo que a los juzgados que conocen de amparos se les denomina "*Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal*" y los que conocen de procedimientos penales se les denomina "*Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal*".

En los demás casos, tales como en materia administrativa y civil el mismo juez de distrito conoce tanto del amparo como del procedimiento ordinario federal y sus recursos respectivos.

Por su parte existen también juzgados de Distrito en materia del trabajo los cuales únicamente conocen de amparos indirectos contra actos y autoridades relacionadas con dicha materia; sin embargo por el tema de este trabajo veremos más específicamente cuáles son las atribuciones de un Juzgado de Distrito en materia penal.

Juzgados de Distrito. Sus Atribuciones.

El artículo 51 de la ley Orgánica del Poder Judicial establece textualmente cuales son las atribuciones de los jueces de distrito de amparo en materia penal y menciona:

"ARTÍCULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

1. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”¹⁶

XI. Tipos de amparo.

El amparo como ya mencionamos anteriormente es el procedimiento o juicio que establece nuestra Constitución, mediante el cual cualquier gobernado puede defenderse de un acto de autoridad que afecte las garantías individuales que están contempladas en la propia Carta Magna, o bien cuando exista una invasión de competencias.

Así mismo ya vimos cuales son los órganos federales encargados de resolver estos amparos, es decir que los jueces de Distrito, los magistrados de Tribunales Colegiados y los magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, así como los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de los amparos según se trate el acto de autoridad y según el caso.

¹⁶ *Ibidem.*

Ahora en este apartado veremos cuales es la clasificación del amparo que hay y en que casos procede uno y otro, así mismo abordare el término para interponer cada uno de ellos.

A. Amparo Indirecto o bi instancial.

a. Definición.

Es aquel que se inicia con la acción que ejerce un gobernado contra un acto de autoridad que vulnera garantías individuales formándose un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal, en él se llevan a cabo diversos actos procesales de las partes y de terceros en este caso (juez, peritos y testigos), en el cual se ofrecen y desahogan pruebas, se realiza una audiencia y se dicta una sentencia donde se dirime la controversia planteada ante los jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios según se trate.

b. Casos en que procede.

La procedencia del amparo indirecto la encontramos primero en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal; segundo en el artículo 114 de la Ley de Amparo en cuanto se trata de los que se interponen ante el juez de Distrito y el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se interpone ante un Tribunal Unitario de Circuito.

Ahora veremos los diversos casos en los que procede el amparo indirecto ante un juez de Distrito y éstos se encuentran contemplados en el numeral 114 de la Ley de Amparo:

Artículo 114 ,fracción I establece:

"Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u

otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causan perjuicios al quejoso."

Como se podrá advertir en la fracción anterior encontramos el fundamento al amparo conocido como "amparo contra leyes", el cual, como su nombre lo indica, se promueve contra las leyes o normas mencionadas en la fracción que se analiza y que al quejoso le causa perjuicio en su garantías, ya sea al momento de que entran en vigor o al momento en que se aplican.

La distinción entre las leyes autoaplicativas y las heteroaplicativas radica en que las primeras por su contenido y sin necesidad de ser aplicadas, es decir que con su sola entrada en vigor, violan las garantías constitucionales del gobernado, mientras que las heteroaplicativas, sí necesitan ser aplicadas para considerar que violan dichas garantías, o explicado de otra forma, es necesario que se de un acto de aplicación por parte de la autoridad.

En apoyo a lo anterior se atiende el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja doscientos treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Constitucional, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO 'CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN., cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o*

reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

Por otra parte no hay que olvidar que aun cuando el gobernado solicite el amparo y protección de la justicia federal contra una ley autoaplicativa por considerar que ésta es violatoria de garantías, y si el juez de Distrito le concediere el amparo a dicho gobernado, la sentencia solamente surtirá efectos en la persona que lo promovió, es decir, que concederá el amparo de manera individual, no así de forma genérica que haga que dicha ley sea abrogada, aunque sea de observancia general.

La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo dispone:

“Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

De lo anterior se puede advertir la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos de autoridades administrativas tanto federales como locales. El párrafo segundo de esta fracción, hace una aclaración, en el sentido de que si el acto reclamado emana de un procedimiento en forma de juicio o un recurso administrativo, sí procederá el amparo contra la resolución definitiva de dicho procedimiento, siempre y cuando se aprecien violaciones en dicha resolución o durante el procedimiento y que las mismas hayan dejado en estado de indefensión al quejoso.

Por su parte, la fracción III del artículo en cuestión, en lo conducente indica:

"Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso..."

En la fracción anterior se encuentra contemplada la procedencia de un amparo polémico, en virtud de que hay que distinguir en qué momento se habla de un acto fuera de juicio y qué otro se habla de actos después de concluido el juicio.

Los actos fuera de juicio pueden entenderse como todos aquellos que se llevan a cabo ante una autoridad jurisdiccional pero que dichos actos no sean tendientes a dirimir alguna controversia tal es el caso como el de la jurisdicción voluntaria.

Mientras que los actos que se lleven a cabo después de concluido el juicio como su nombre lo indica, son los que se realicen una vez que ha terminado el juicio, son los actos de ejecución de sentencia.

Lo más lógico es pensar que los actos que se dan después de concluido el juicio son las cumplimientos de las ejecutorias pronunciadas en dichos juicios, pero dentro de estos cumplimientos, existen otros procedimientos previos a la última resolución en la ejecución de una sentencia.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 32/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 31, cuyo tenor literal impone:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última*

resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

La fracción IV del 114 de la Ley de Amparo expresa:

"Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

En este caso, resulta claro establecer que procede el amparo indirecto contra los actos de una autoridad judicial dictados dentro de un juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación. Entendiendo que los actos son de imposible reparación, los que de llegar a consumarse impiden al juez reparar con dicha resolución la garantía individual violada al gobernado, estos actos de imposible reparación son los que se dice afectan los llamados derechos fundamentales del hombre.

Lo anterior encuentra apoyo con la jurisprudencia número 232 pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Página 157 de rubro y texto siguiente:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de

imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo que se analiza dispone:

"Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

La fracción que antecede explica la procedencia del amparo indirecto promovido por un tercero extraño a juicio que le afecta la resolución pronunciada en éste. Podrá promover el amparo siempre y cuando no exista otro medio por el cual reclame la afectación en comento, obviamente a excepción de la tercería en virtud de ser éste un medio ordinario para hacer notar la afectación sufrida.

La fracción VI establece:

"Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones I y II del artículo 1 ° de esta ley"

Esta fracción menciona la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo

También procede el juicio de amparo cuando una ley o acto de autoridad federal vulnera o restrinja la soberanía de los Estados.

Por último, la fracción VII del artículo en análisis dispone:

"Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

Esta fracción se describe respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la confirmación del no ejercicio de la acción penal. Cabe resaltar que previo al amparo, existe un recurso, llamado de inconformidad, el cual se promueve ante la propia autoridad y ésta es la que resuelve si confirma o no el no ejercicio de la acción penal. De hecho, el amparo se promueve en contra del auto que confirma el no ejercicio de la acción penal.

B. Amparo Directo o uni instancial.

a. Definición.

El amparo directo es un recurso extraordinario, que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio del cual se busca anular un acto de autoridad que vulnera las garantías individuales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en él que se estudia la legalidad y apego de la sentencia en primera o segunda instancia con la propia Carta Magna ya sea federal o local, sin embargo no podrán aportarse más pruebas sino sólo se estudiara si el juez que emitió la sentencia que puso fin al juicio, dicto ésta, respetando las leyes secundarias y con ello a su vez nuestra Carta Fundamental.

b. Casos en que procede.

El amparo directo como ya lo vimos en otro apartado sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pusieron fin a un juicio, es decir que se debió agotar todos los recursos ordinarios con los que se cuente, es decir tendrá que cumplir con el principio de definitividad.

Cabe mencionar que se entiende por sentencia definitiva aquella que dicta al juez natural en la cual dirime una controversia y que no admite recurso ordinario algunos para modificarla o revocarla; ahora por lo que toca a los laudos éstos son resoluciones que ponen fin al juicio arbitral como son las que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dichas resoluciones se identifican como una sentencia definitiva; por otra parte se llaman resoluciones que ponen fin al juicio aquellas que son emitidas por órganos con facultades jurisdiccionales, en las cuales no se resuelve el fondo del asunto pero dan por terminado el juicio, ejemplo de estas resoluciones son por decir algo el auto de caducidad de la instancia.

Lo anterior se encuentra apoyado con el numeral 158 de la Ley de amparo cuya literalidad es la siguiente:

"ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

XII. Improcedencia del Juicio de Amparo.

La improcedencia del juicio de amparo se refiere a los motivos o causas por las cuales se impide que se cumpla el objetivo del juicio que es estudiar el fondo del asunto y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, algunas causas operan de manera absoluta, pero hay otras que sólo se da circunstancialmente o que se actualizan en determinadas condiciones y que de no presentarse dan paso a que se cumpla con el objetivo, hacen posible la procedencia del juicio de amparo, ejemplo de estas circunstancias eventuales sería por ejemplo la extemporaneidad de una promoción o bien la cesación del acto reclamado respecto a sus efectos, de donde se puede inferir que de no ser por las circunstancias que se dieron si hubiera sido procedente el juicio.

Ahora vamos hablar de tres artículos muy importantes al respecto del tema que estamos tratando ellos son los preceptos 73, 145, 177 de la Ley de amparo, el primero de los artículos enumera los casos de improcedencia en el juicio de

amparo, los otros dos numerales hablan de la improcedencia cuando los motivos son manifiestos, el precepto 145 se refiere al amparo indirecto y el 177 al amparo directo, para mayor claridad transcribo su contenido, de los dos últimos y posteriormente analizaremos el contenido del primero.

“ARTÍCULO 145. El juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

“ARTÍCULO 177.- EL Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

Ahora analizaremos el artículo 73 de la ley de amparo que enumera los casos de improcedencia.

*“ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”*

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano jurisdiccional más importante en el sistema mexicano y que este alto tribunal es el que conoce de los juicios de amparo en última instancia, ya sea por la revisión le compete conocer o bien ejerciendo la facultad de atracción, conozca del asunto. Contra las resoluciones que dicte no hay recuso ordinario algunos, esto es, estas resoluciones son inatacables, ello es así porque de otra manera sería ocioso que el mismo órgano resolviera sobre la constitucionalidad de su actuación, pues sería juez y parte al mismo tiempo lo que no puede ser.

“II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;”

La anterior fracción tiene razón se ser así ya que de lo contrario se estaría poniendo en peligro la estabilidad, y por lo tanto la seguridad jurídica de los gobernados, además con esta fracción se evita que se pueda ocasionar una cadena interminable de juicios reclamando otras resoluciones dictadas en juicios constitucionales o en ejecución de las mismas, por ello si al dictar una resolución de esta clase se lesionara algún derecho de las partes, la ley contempla varios recursos, según el caso de que se trate estos son: el de revisión, el de queja y el de reclamación, en el entendido de que en lo que en ellos se resuelva es ya inobjetable.

“III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

Esta fracción hace referencia a un caso de litispendencia ya que contempla el supuesto en que existan dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, impidiendo que prospere el que de ellos se haya promovido posteriormente dando origen al sobreseimiento del segundo, caso distinto cuando en dos juicios hubiera diversidad de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados sean los mismos, entonces se estaría hablando de la acumulación.

“IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

La diferencia entre la fracción III y la que se analiza estriba en que en aquella el juicio similar se encuentra en trámite, mientras que en ésta se está

hablando de un juicio ya terminado, que contiene una sentencia ejecutoriada, es decir, que ya es una verdad legal y por lo tanto cosa juzgada, lo cual lo hace inobjetable.

A más de lo anterior debe de entenderse por cosa juzgada la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, y contra la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario, ya que no es factible que la misma persona interponga un amparo respecto de autoridades iguales y actos iguales que ya se resolvieron en otro juicio, pues con ello se restaría seguridad y eficacia jurídica a lo que se decidió en el primer juicio.

“V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

El interés jurídico del que habla esta fracción se refiere en que la acción constitucional debe ser promovida por quien se sienta directamente perjudicado con el acto de autoridad, es decir, el que resiente el agravio en su esfera jurídica, este caso de improcedencia guarda estrecha relación con el principio de agravio personal y directo al que ya nos referimos en otro apartado de este trabajo.

“VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

Se habla de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, como su nombre lo dice las primeras son aquéllas que con el simple hecho de entrar en vigor causan un perjuicio, a una persona cuando se encuentra en la circunstancia y se ajusta al caso concreto; las segundas son aquéllas en las cuales se necesita de un acto de aplicación por parte de la autoridad para que si el gobernado se siente agraviado con dicho acto y este en aptitud de promover el juicio de amparo, y a ello se refiere la fracción en análisis.

“VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

Lo anterior es así debido a que en materia electoral hay un organismo que dirime sus propias controversias que es el Tribunal Federal Electoral a excepción de que cuando se vulneren los derechos políticos del gobernado se infrinjan garantías constitucionales con los mismos, entonces sí será procedente el juicio de amparo.

“VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

“IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;”

El artículo 80 de la Ley de Amparo menciona que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso, dejando las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, de tal manera que si el acto reclamado se ejecutó en forma tal que no es posible, en caso de concederse el amparo volver las cosas al estado que guardaban antes de emitir el acto, sería inútil que se siga el amparo y en consecuencia se vuelve improcedente.

“X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”

Lo anterior se refiere al cambio de situación jurídica, entendiéndose a esta como una etapa en la que se encuentra el procedimiento, y cuando se promueve amparo contra actos derivados de ella, encontrándose superada porque se está ya en la siguiente etapa dentro del mismo procedimiento se dice que ha cambiado la situación jurídica y se vuelve improcedente el juicio de amparo. Pudiendo solo impugnar los actos que se deriven de la nueva etapa; es decir que si se promueve el juicio de garantías y durante su substanciación, antes de resolverse se cambia de situación jurídica, pasando a otra etapa, el amparo contra los actos de la anterior etapa procesal se sobreseerá con fundamento en esta fracción.

“XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

Para considerarse como consentidos expresamente los actos la autoridad debe contar con un documento que acredite fehacientemente la voluntad de que el quejoso aceptó y estuvo conforme con los actos de autoridad que ahora pretende impugnar vía amparo.

“XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.”

“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”

Los términos prejudiciales, a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción son el tiempo que corre antes de interponer la demanda de amparo, es decir es el tiempo con el que cuenta el agraviado para promover su amparo, ya que si lo presenta se encuadraría en la fracción que se analiza y por tanto se vuelve improcedente el juicio de garantías porque se argumenta que se tuvo por consentido tácitamente el acto a reclamar, y precluye con ello el derecho de reclamar ese acto que afecta su esfera jurídica.

Los términos para interponer el amparo son: 15 días término genérico, 30 días tratándose de una ley autoaplicativa; y cuando los emplazamientos presentan vicios se contará con 90 días si el emplazamiento no se hizo correctamente y la persona a emplazar se encuentra fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana, 180 días si el emplazamiento no fue correcto y la persona a emplazar se encuentra fuera de del lugar del juicio, pero fuera también de la República Mexicana.

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

“XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”

“XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos

actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”

La violación al principio de definitividad es contemplado en estas tres fracciones, pues el agraviado deberá agotar todos los recursos ordinarios con los que cuente, antes de promover el juicio constitucional contra actos de autoridad con la excepción en tratándose de los actos mencionados en el artículo 22 Constitucional,

“XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

Recordemos que los actos de autoridad pueden ser positivos o negativos, y si el objetivo que persigue el juicio de amparo como ya se mencionó es volver las cosas al estado que guardaban antes de emitir o dejar de emitir la autoridad el acto que viola garantías individuales, es improcedente que a un juicio se le de seguimiento si ya cesaron sus efectos pues sería ocioso analizar algo que no tiene forma de subsanarse.

“XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”

Se dice que deja de existir materia cuando el bien sobre el cual debe surtir sus efectos el amparo deja de existir, y por consiguiente este acto no puede causar sus consecuencias, actualizándose la improcedencia.

“XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

“Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL JUICIO DE AMPARO PENAL.

I. Concepto de Juicio de Amparo Penal.

A continuación vamos a ver el concepto de juicio de amparo penal, con lo que pretendo ir delimitando el tema del amparo a una sola materia que es la que me interesa y que es parte esencial para el desarrollo del tema total de este trabajo, y en esa tesitura el autor Ricardo Ojeda Bohórquez da el concepto de juicio de amparo penal al referir que:

“El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una visión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹

Ahora vamos haber el concepto que nos aporta el maestro Del Castillo del Valle que dice:

“El amparo penal es el juicio de garantías que se promueve para proteger la vida, la libertad personal, la integridad física y/o la

¹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto (suspensión)*. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 3.

integridad moral del quejoso, ya sea que el acto reclamado se atribuya a una autoridad administrativa o a una judicial...'²

Una vez que hemos visto los conceptos que nos aportan los dos autores citados, deseo agregar que el amparo en materia penal es el medio por el cual el gobernado insta al órgano jurisdiccional competente para hacer valer sus derechos y sean respetadas sus garantías individuales, cuando sienten han sido transgredidas por un acto de autoridad cuya naturaleza es en materia penal, independientemente se trate de una autoridad administrativa o judicial, teniendo como fin le sean restituidas esas garantías, con efectos retroactivos al momento de su aplicación.

Tratándose de actos emanados por una autoridad administrativa se encuentran entre otros los siguientes:

- a) En el amparo contra leyes donde una de las autoridades responsables es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la iniciativa fue suya o incluso en la promulgación y publicación de leyes donde estas etapas del proceso legislativo son facultad del representante del ejecutivo, cuya clasificación será la de ser una autoridad administrativa federal.
- b) En la extradición, en la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores es mencionada como autoridad responsable por ser ésta quien emite el acuerdo de extradición del reo.
- c) En el delito de falsedad ante autoridades, tratándose de la declaración falsa ante el Ministerio Público con el propósito de inculpar o exculpar a alguien, cabe mencionar que este delito puede realizarse también ante una autoridad judicial, pero cuando se da ante autoridad administrativa (Ministerio Público), se

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*. Tercera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V. México 2003. Pág. 226.

presenta al denunciar hechos falsos durante la integración de la averiguación previa.

Otros casos los encontramos en el amparo donde el acto reclamado es el no ejercicio de la acción penal, actuación ésta que emana de una autoridad administrativa (Ministerio Público ya sea local o federal). O bien cuando se reclama la ficha señalética donde la autoridad encargada de llevar a cabo aquélla es la Dirección de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o Procuraduría General de la República, al hablar de delitos federales. También en el traslado de reos, donde las autoridades responsables serán entre otras el Director del Reclusorio y el Director de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, otros ejemplos son el arraigo o el arresto administrativo, pero considero que con las hipótesis mencionadas son suficientes.

Por otra parte al hablar de los actos que pueden reclamarse en el amparo, respecto de una autoridad judicial, es bien sabido que se trata de aquéllos provenientes de cualquier órgano jurisdiccional en materia penal tanto local como federal.

Considero que en la materia penal se estudian las garantías más importantes de las cuales goza el ser humano como son la vida, la libertad, la integridad física, entre otras.

II. Principios fundamentales del Juicio de Amparo Penal

Es esta parte del trabajo se analizarán los principios fundamentales del juicio de amparo penal, que son los que establece la propia Constitución, pero solo con las excepciones que hay dentro de éstos en la materia que estamos tratando que es la penal, que aunque ya se dio una síntesis de ello en el capítulo I apartado VII al hablar de los principios constitucionales del amparo, ahora lo haremos con mayor detalle.

Principio de instancia de parte agraviada.

El principio de parte agraviada esta fundamentado esencialmente en el artículo 107 Constitucional, fracción I: *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviado;”* y 4° de la Ley de Amparo: *“el juicio de amparo “únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado “internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo “hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que “corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona “extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y solo podrá “seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”*

En esa tesitura se puede advertir de la transcripción del artículo 4° de la Ley de Amparo que tratándose del juicio constitucional en materia penal no solo el agraviado puede promover el juicio de garantías, sino que puede ser su representante, su defensor o cualquier persona aunque sea menor de edad y más tratándose de los casos que establece el artículo 17 de la ley de la materia al señalar:

“ARTÍCULO 17. cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, en este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado...”

De lo anterior se puede señalar que en materia penal hay excepciones a la regla de que sólo la parte agraviada podrá interponer el juicio de amparo, ello es así pues las circunstancias en materia penal son diferentes a las de las demás materias, ya que en ésta, puede ocurrir una detención ilegal que obstaculiza

actuar de propia cuenta al agraviado por encontrarse privado de la libertad ilegalmente fuera de procedimiento judicial, en este caso según lo transcrito, cualquier persona podrá interponer la demanda, y el juez de Distrito se encuentra obligado a ordenar la suspensión del acto reclamado provisionalmente en el incidente de suspensión, y el actuario deberá localizar al detenido para que comparezca y ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes para que sea admitida y se le de trámite, en caso contrario de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda y por lo tanto quedará sin efecto la suspensión del acto reclamado.

Principio de agravio personal y directo.

Este principio se fundamenta de los artículos 107 Constitución al fracción I y el 4° de la ley de amparo que ya transcribí anteriormente, y al hablar de agravio debemos entender a éste como aquella afectación a los derechos del quejoso y que le causan un perjuicio, entendiendo como tal la pérdida, menoscabo o detrimento de esos derechos que pueden ser personales o patrimoniales.

Al respecto es aplicable la tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. 97-102 Primera Parte Página ciento veintitrés de rubro y texto siguientes:

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento

legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.

Ahora bien ese agravio, debe recaer directamente en la persona que se encuentre afectada es su esfera jurídica, concretamente por un acto de autoridad, debiendo ser real, objetivo y actual, no general, abstracto e incierto.

Es aplicable a lo anterior la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época , consultable en el Semanario Judicial de la Federación 76 Primera Parte, Página 45, de rubro y texto que son del tenor literal:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. *La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."*

Principio de definitividad del acto reclamado.

Para acudir al amparo se deben agotar antes todos los recursos ordinarios con los cuales se pueda modificar el acto reclamado, de lo contrario la consecuencia es la improcedencia del juicio, además recordemos que el amparo es un juicio extraordinario, que procede respecto de actos definitivos, pero en materia penal hay excepciones que son las que a continuación trataré.

- a) En materia penal no es necesario agotar los recursos ordinarios, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algunas de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional: (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, confiscación de bienes, etc).

- b) Cuando se trate de un auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación, para poder acudir al amparo, pero si el quejoso interpone éste recurso, entonces deberá esperar a que se resuelva el mismo y entonces reclamar dicha resolución en amparo.

- c) Por lo que hace al auto de sujeción hay jurisprudencia por contradicción de tesis que señala que no es necesario agotar el procedimiento correspondiente (apelación) ya que dicho criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la definitividad que prevé la fracción XII del artículo 107 Constitucional no esta relacionado a que en ella se vea en peligro la libertad del quejoso sino a que se vean transgredidas las garantías que tutelan los artículos 16, 19 y 20 de la norma fundamental.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1^a./J.4/91 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y cuatro, Tomo VIII, Agosto de 1991, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. *A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del*

inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución."

- d) Si se trata de órdenes de aprehensión o de los actos judiciales a los que se refiere el artículo 20 Constitucional, no es obligatorio agotar los medios de defensa anteriores al amparo, esto se debe a la misma naturaleza de esos actos y la trascendencia de los bienes jurídicos que tutela el derecho positivo.
- e) Por falta de fundamentación en el acto reclamado, recordemos que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y si aquí se habla de falta de fundamentación, no hay porque agotar los medios de defensa pues no se habla de una indebida o mala fundamentación sino que se trata de una nula fundamentación.
- f) Cuando se reclama la ley penal en que se sustenta al acto de autoridad. Lo anterior con fundamento en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Principio de estricto derecho.

El juzgador debe concretarse a revisar la constitucionalidad el acto reclamado, por medio de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su demanda de

garantías y que le causan en agravio en su esfera jurídica, pero lo debe hacer de tal manera que sólo debe de estudiarlos y contestar si son constitucionales o no, si violan garantías o por el contrario no lo hacen.

Sin embargo este principio admite excepciones como son las que establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y las que interesan a la materia penal son las fracciones I, II y V.

“I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

“II. En materia penal, la suplencia operara aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.”

“V. A favor de los menores de edad o incapaces.”

La fracción I es clara y desde mi punto de vista personal no requiere mayor explicación; en cuanto a la fracción II sólo para complementar la idea de la fracción se advierte que si sólo se suple la deficiencia de la queja al reo debe concluirse que entonces en tratándose de las demás partes en el juicio, es decir, autoridad responsable, Ministerio Público o tercero perjudicado no es aplicable esta excepción; así mismo se puede suplir la deficiencia del error cuando no se ha citado los preceptos correctos o por fallas de naturaleza humana al redactar el escrito de demanda; y por su parte la fracción V, tiene razón de ser así en mi opinión por ser a las personas que el derecho protege por carecer de libertad de ejercicio, incluso en los casos que menciona el artículo 5º, fracción III, inciso b), y 10 de la Ley de Amparo, donde los menores o incapaces tengan la calidad de ofendidos, como terceros perjudicados o quejosos, pues en la ley no hay disposición en contrario.

Principio de la relatividad de las sentencias.

Las sentencias de amparo no tienen efectos generales. Por tanto si se otorga el amparo y por ende la protección de la justicia federal, la sentencia solo

protegerá al particular que haya promovido el juicio, lo que significa que aunque otras personas se encuentren en la misma situación, si no acuden al juicio de amparo, no son beneficiadas por aquél, ya que debemos tener en cuenta que los amparos no reforman leyes, pero lo que hacen es proteger a las personas que recurren a este medio reclamando la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

III. Las partes en el Juicio de Amparo Penal.

El agraviado o agraviados, La autoridad o autoridades responsables, El tercero o terceros perjudicados y El Ministerio Público Federal; según el artículo 5° de la Ley de amparo son partes en el juicio de garantías:

El Agraviado o agraviados.

El agraviado es toda persona física o moral que sufre una lesión debido a la emisión de un acto de autoridad, y que acude ante los órganos jurisdiccionales en busca de la anulación de ese acto por ser inconstitucional y afectar su esfera jurídica, buscando restablecer sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto de autoridad.

Este quejoso que tiene calidad de parte en el juicio de amparo es muy importante pues sin él no habría litis y por lo tanto no se cumpliría el objetivo del amparo, sobre el giran los siguientes principios del amparo; *instancia de parte agraviada*, ya que es quien promueve el amparo en materia penal lo puede promover el agraviado directamente o su representante legal; otro principio es el de *procedencia del amparo a favor de los gobernados*, pues es solo para ellos y no así para órganos jurisdiccionales; otro es el de la existencia de un *agravio personal y directo*, es el quejoso quien siente la afectación o el menoscabo en su persona o patrimonio al darse sus efectos de ese acto u omisión por parte de la autoridad; y finalmente el *principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, pues es el quejoso quien será beneficiado particularmente, no teniendo efectos generales para otras personas aún cuando se encuentren en una situación idéntica.

A más de lo anterior el artículo 10 de la ley de Amparo señala, que el ofendido o quienes conforme a la ley tienen el derecho a la reparación del daño o a exigir la reparación civil que sea producto de la comisión de un delito, tendrán el derecho a promover amparo, cuando los actos de autoridad afecten dicha reparación o responsabilidad civil.

Para que el ofendido o quienes tienen derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, puedan tener el carácter de quejoso en el amparo penal deberán demostrar esa afectación en forma directa.

En apoyo a lo anterior existe la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 1ª./J.170/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página trescientos noventa y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia Penal, Novena Época al señalar:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer

juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

Autoridad o Autoridades Responsables.

El amparo solo procede contra actos de autoridad no así contra actos de particulares. La autoridad responsable será la parte contra la que se promueva el juicio de amparo, es el órgano de gobierno del cual se pide el amparo y protección de la justicia federal ante el Poder Judicial de la Federación, ya que sus actos u omisiones causan agravio al quejoso

De ahí que el artículo 11 de la Ley de Amparo señale que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Tercero o Terceros Perjudicados.

El tercero perjudicado es una de las partes en el juicio de amparo, es la persona a la que le interesa que subsista el acto de autoridad que reclama el quejoso en el juicio de amparo, en materia penal por regla general no existe, salvo lo dispuesto en el artículo 5º, fracción III inciso b) al mencionar:

“b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”

De lo anterior se puede concluir que solo el ofendido tiene el derecho de intervenir y comparecer ante el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, cuando sea en defensa de sus derechos patrimoniales, que se relacionen con el delito, o bien aquél que conforme a la ley tenga el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil que se derive del la comisión de un delito, en este último teniendo la opción de irse vía amparo penal o bien irse por la materia civil en un juicio ordinario.

Sin embargo no quiero dejar de mencionar que en los procesos donde se resuelve el no ejercicio de la acción penal es común que sí exista tercero perjudicado y de no mencionarlo se previene para que se señale.

En apoyo a lo anterior es aplicable la Tesis Aislada número IV.1º.P.C.6P, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, visible en la página mil nueve, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

“TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción III,

inciso b), de la Ley de Amparo, que prescribe que el ofendido o los acreedores a la reparación del daño son terceros perjudicados en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad, se refiere incuestionablemente a la hipótesis en que sea el acusado quien ejercite la acción constitucional; mas ello de ninguna manera implica que en situaciones distintas no pueda existir tercero perjudicado en los juicios de amparo del orden penal, pues aceptarlo así, llevaría, por ejemplo, a negar al inculpado el carácter de tercero en el juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este supuesto no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia constitucional podría causarle. Tal interpretación pugna con el más elemental principio de audiencia y es contraria al espíritu del juicio de garantías, pues equivale a sostener que este procedimiento, establecido precisamente para asegurar al individuo el respeto de sus derechos fundamentales, puede válidamente seguirse sin conocimiento, a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omite (lo cual es distinto a negar) reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados, debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, en el supuesto que menciona el citado artículo, sino al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados.”

El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público de la Federación, también llamado representante social debe ser parte en todos los juicios de amparo, más aún si son de interés

público, tendrá a su vez el derecho como parte en el juicio de garantías a interponer los recursos que la ley de amparo señala, en materia penal cuando se traten de resoluciones emitidas de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de la justicia.

El Ministerio Público tiene como función primordial al ser parte en el juicio de amparo en materia penal, la defensa de la Constitución y velar por las garantías consagradas en ellas, el requisito será que la intervención obedezca a al interés público.

Al efecto se cita el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de la siguiente localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Página: 576, Tesis: XIX.2o.9 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, con el rubro y texto de la literalidad siguientes:

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTA LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL. Conforme a las reformas a la Ley de Amparo, que modificaron el texto del artículo 5o., fracción IV, de dicha Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya vigencia inició el primero de febrero del referido año; el Ministerio Público Federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal, cuando se trate de resoluciones de tribunales federales, así como de los tribunales locales; ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponer los recursos que señala la ley en amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materia civil y mercantil,

en que sólo se afectan intereses particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar; por así desprenderse del texto del precepto legal citado.”

IV. Clasificación y Competencia en el Amparo Penal.

La clasificación en el amparo penal, se divide en amparo indirecto y amparo directo, del primero son competentes para conocer los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, y por lo que hace al segundo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito. La Suprema Corte de Justicia, sólo conoce de los amparos cuando ejerce la facultad de atracción o se interpone el recurso de revisión contra las sentencias definitivas que emitan las autoridades mencionadas anteriormente, claro que para que conozca la Corte estas sentencias, deben de resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o donde se interprete una norma constitucional.

En materia penal hay una excepción a esta regla, y se encuentra contemplada en la fracción XII del artículo 107 Constitucional que menciona:

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda, o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación. Estas fracciones se refieren a la libertad provisional bajo caución, los plazos en los que deberá ser juzgada una persona y que la prisión no debe prolongarse por falta de pago de honorarios o por responsabilidad civil, así como que la prisión no podrá extenderse por más del tiempo que la ley contempla para el ilícito que se trate.

La competencia para conocer del juicio de amparo se divide por territorio, materia, grado y turno:

Por territorio: la competencia aquí radica en que deberá de conocer del juicio de garantías la autoridad que resida en el lugar en donde debe ejecutarse, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, ya que así lo dispone el artículo 36 de la Ley de Amparo, además de lo anterior la autoridad ejecutora debe de encontrarse dentro de la jurisdicción del juez donde se interpuso el juicio de amparo, lo anterior es así ya que en la República Mexicana se divide en Circuitos de amparo, cuyo número, especialidad y límites son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por materia: esta se define por la naturaleza jurídica del acto reclamado, y se ha dividido en cuatro materias penal, civil, administrativa y laboral, esta división no se da en toda la República Mexicana sino que hay entidades federativas que conocen indistintamente de las cuatro materias, es decir que no hay una especialización de tribunales por materia, ejemplos de Estados donde si hay especialidad por materia son el Distrito Federal, Veracruz, Guadalajara entre otros.

Por grado: se refiere a la jerarquía que hay entre las autoridades que conocen del amparo, por lo tanto en orden jerárquico corresponde conocer de amparo indirecto a los jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, llamados a los anteriores Tribunales de primer grado por ser los que emiten las resoluciones o sentencias, y Tribunales de segundo grado serán los que puedan confirmar, modificar o revocar las sentencias emitidas por aquéllos, como son los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del amparo directo o de la revisión en segunda instancia. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación rompe con esta regla por que ella puede conocer del amparo ejercitando la facultad de atracción.

Por turno: esta competencia se da cuando dentro de una misma jurisdicción existen varios Tribunales o juzgados competentes para conocer de un asunto, ésto se resuelve con la existencia de una oficina de correspondencia común donde turnara la demanda según al Tribunal que corresponda, evitando

con ello el rezago en un solo Tribunal y distribuir de manera uniforme los expedientes a fin de que se resuelvan.

V. El Juicio de Amparo Directo Penal

A. Características generales.

* El juicio de amparo directo penal deberá promoverse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la autoridad responsable, atendiendo al dispositivo 107 fracción V de la Carta Fundamental y 163 de la Ley de Amparo.

* Las resoluciones emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y que con ello se pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia; sólo en los casos anteriores se rompe la regla de su tramitación en una sola instancia. Y en consecuencia procederá el recurso de revisión, cuyo término para la interposición del mismo será de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 84 y 86 de la Ley de Amparo).

* El amparo directo, sólo procede contra sentencias definitivas, donde su objetivo es decir sobre la constitucionalidad o ilegalidad de las mismas.

* La Suprema Corte de la Justicia de la Nación puede conocer del amparo directo excepcionalmente ejercitando la facultad de atracción conforme al precepto 107 fracción V inciso d) de la Constitución. Sobre todo en los casos de suma importancia y trascendencia.

B.- Procedencia del Juicio de Amparo Directo Penal.

La procedencia del juicio de amparo directo penal constitucionalmente encuentra fundamentado en el artículo 107, fracciones III inciso a) y fracción V inciso a), respecto a su procedencia legal esta descansa en el numeral 158 de la

Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Procede esencialmente contra:

1.- Sentencias definitivas en materia penal: a) que impongan una pena privativa de la libertad, b) que impongan multa, c) que sustituya la pena de prisión por cualquier beneficio que determine la ley.

2.- Contra sentencias definitivas: a) dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, b) dictadas en los incidentes de responsabilidad civil pronunciados por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los proceso respectivos o por tribunales diversos, en los juicio de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

3.- Contra sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

4.- Contra resoluciones dictadas por la Sala Superior de los Consejos de Menores en que interpongan una medida de tratamiento a un menor infractor.

C. Término para su interposición.

El término para interponer la demanda de amparo según el dispositivo 21 de la Ley de amparo es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva cuando no se imponga una pena privativa de la libertad, y en cualquier tiempo si se impone una pena privativa de la libertad, conforme al artículo 22, fracción II de la ley de amparo.

D. Autoridad ante quien debe promoverse.

La autoridad ante la cual debe promoverse la demanda de amparo es a la autoridad responsable del acto que se reclama en este caso sería la sentencia

definitiva, quien a su vez lo enviara al Tribunal Colegiado que corresponda, tratándose por ejemplo del Circuito primero que se encuentra en el Distrito Federal, donde los Tribunales Colegiados son especializados en materias se remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, esto conforme al artículo 163 de la ley de la materia.

E. Requisitos de la demanda de amparo directo penal.

La demanda de amparo se formula por escrito, debe revestir los requisitos enumerados en el artículo 166 de la Ley de amparo que son:

“ARTÍCULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

“I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;”

Ya se habló de quien es el quejoso a lo largo del presente trabajo, de lo transcrito anteriormente se advierte que puede promover el agraviado o bien puede promover el representante legal de aquél, especificando claramente en este caso quien es la persona que resiente el acto reclamado y respecto al domicilio éste es el lugar que designe el que promueve para que se hagan notificaciones personales, puede ser incluso el domicilio del abogado que lleve el asesoramiento, es necesario que el lugar que se designe se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal Federal en que se promueve, de no señalarse el domicilio las notificaciones se harán por lista

“II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;”

Respecto al tercero perjudicado como se sabe es la persona que ha sido beneficiada con la emisión del acto reclamado y a la que le interesa que subsista dicho acto, por lo cual el quejoso deberá mencionar el nombre y domicilio de aquél y si no lo sabe informará al Juez de Distrito para que requiera de esa información a

la autoridad responsable, para el caso del domicilio de no proporcionarlo se le prevendrá por el término de 5 días para que aclare la demanda y proporcione esa información, aunque como ya también se dijo, puede o no existir tercero perjudicado en materia penal.

“III.- La autoridad o autoridades responsables;”

En este caso no será necesario poner el nombre de la persona que desempeñaba el cargo de autoridad, así como tampoco será necesario el domicilio de la misma debido a que pudiera darse el caso de que cuando el quejoso interponga su demanda sea otra persona quien ocupe el cargo de la autoridad responsable y pudiera ser también que hayan cambiado de domicilio, pero es importante señalar la autoridad, recordemos que la autoridad responsable es un órgano de gobierno y que ello no cambia.

“IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.”

“Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;”

En síntesis deberá mencionarse la sentencia constitutiva del acto reclamado, si se reclaman violaciones al procedimiento hay que precisar la parte

de éste, donde se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

“V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;”

Lo anterior es para determinar si la demanda fue puesta en el término correcto o se presentó de forma extemporánea, pero se recuerda que en tratándose de actos que ponen una pena privativa de libertad, conforme al dispositivo 22 fracción II de la Ley de Amparo, no hay término.

“VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;”

Basta con que el quejoso manifieste el número del artículo donde se encuentran las garantías que presume se han violado en su contra, no siendo necesario transcribir los artículos, y en cuanto a los conceptos de violación estos son la parte más importante de la demanda, pues con ellos el quejoso narra sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado a través de silogismos jurídicos que se forman a partir de una premisa menor (garantía individual), una precisa mayor (el acto reclamado) y finalmente una conclusión (razonamientos jurídicos por los cuales advierte que se da la violación a sus garantías individuales afectando su esfera jurídica).

“VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.”

“Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

El quejoso indicará cuales son las leyes que consagran derechos en su favor e indicará si la autoridad dejo de aplicarlas o al hacerlo lo hizo incorrectamente.

“VIII.- (DEROGADA).”

F. Substanciación y Resolución del Juicio de Amparo Directo Penal.

Primero.- Debe interponerse la demanda de amparo ante al autoridad responsable quien tiene la obligación de remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito según lo dispuesto en los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, para tal efecto el quejoso debe formular un escrito dirigido a al autoridad responsable en que le hace saber que formula demanda de amparo anexándole las respectivas copias, en caso de no exhibir copias se mandarán a obtener las copias que falten, sin que con motivo de la falta de ellas, pueda tenerse por no interpuesta la demanda de amparo según lo establecido en el precepto 168 de la ley de la materia.

Segundo.- Debe emplazarse a juicio a las partes, obligación que corre a cargo de la autoridad responsable quien deberá dar al tercero perjudicado en caso de existir 10 días para que comparezca ante el Tribunal Colegiado competente a decir su derecho, no obstante el término anterior el tercero perjudicado puede acudir en cualquier tiempo ante el Tribunal Colegiado, en cuanto al Ministerio Público Federal a este se le dará vista por medio de un oficio que el propio Tribunal Colegiado formulara para tal efecto, pues ello se consagra en el artículo 29 fracción II de la ley en cita.

Tercero.- Una vez hechos los emplazamientos la autoridad responsable formulará informe justificado, que deberá enviar al Tribunal Colegiado de Circuito en el plazo de tres días siguientes a la interposición de la demanda de garantías, quedándose con una copia del mismo. La autoridad responsable deberá remitir el expediente del que emana el acto reclamado, quedándose con las copias necesarias para poder ejecutar la sentencia o laudo que se obtenga.

Cuarto: La responsable deberá enviar; a) la demanda de garantías, asentando al pie de la misma la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda y los días que entre ambas fechas mediaron y que fueron inhábiles según lo dispuesto por el numeral 163 de la Ley de amparo; b) su informe justificado; c) el expediente original o copias del mismo; d) los anexos necesarios (pruebas, documentos de importancia como los de personalidad o los que son base de la acción).

Quinto: En cuanto al trámite del amparo directo en el Tribunal Colegiado, éste abarca desde que se recibe la demanda hasta la sentencia definitiva de amparo, cabe mencionar que los autos de trámite los dicta el presidente del Tribunal, los autos que pueden recaer a la demanda son los de: a) desechamiento (cuando se advierta la manifiesta y notoriamente improcedencia, notificándose dicho auto a la responsable para que actúe conforme lo establece la ley, artículo 177 de la L. A.); b) prevención (cuando la demanda no cumple con los requisitos del artículo 166 de la L.A., el Tribunal deberá prevenir al quejoso para que aclare su demanda dándole para ello cinco días hábiles para ello); c) admisión (cuando no hay causas de improcedencia, la sentencia no tiene vicios, y el Tribunal es competente para conocer, entonces se dicta un auto admisorio, en el cual se le reconoce la personalidad jurídica, se da vista al Ministerio Público por diez días para que si lo considera formule pedimento en el cual propone el sentido en el que se debe resolver el asunto).

Sexto.- Una vez admitida la demanda se turna el expediente al magistrado ponente que realizará el proyecto de sentencia, quien a su vez lo turnara entre sus secretarios de tribunal, para que estudien el asunto y propongan el proyecto de sentencia, y una vez hecho lo anterior el magistrado ponente lo revisa y si lo aprueba, se reparten dos tantos más para los otros magistrados integrantes del tribunal quienes lo estudiarán y lo discutirán en una sesión privada para que quede resuelto el juicio de amparo.

Séptimo.- Una vez salido el asunto de sesión y al ser resuelto ya sea por unanimidad o mayoría de votos se engrosa la sentencia y queda listo para su publicación, dicha sentencia debe ser notificada al día siguiente de su engrose, devolviendo el expediente a la autoridad responsable para su conocimiento y efectos legales.

CAPÍTULO TERCERO. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

I. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito (1951).

Los Tribunales Colegiados de Circuito nacen en México en el siglo XX, como órganos auxiliares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su denominación tiene origen de la fusión de dos ordenamientos jurídicos por una parte la Constitución de Cádiz de 1812 y por la otra, la Constitución de los Estados Unidos de América, por lo que hace a la primera se tomó el término de “Tribunales” y por lo que hace a la segunda el término de “Circuito”, que tenía como acepción “el límite alrededor de algo”; y finalmente lo de Colegiados se debe a que se encuentran integrados por tres magistrados a diferencia de los Tribunales Unitarios de Circuito que sólo tienen un titular.

Entonces podría definirse a los Tribunales Colegiados de Circuito como:

“...los órganos jurisdiccionales compuestos por tres Magistrados, por un secretario de acuerdos y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, a los que corresponde conocer, entre otros asuntos, con excepción de los que deba resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los juicios de amparo directo; en algunos casos, de los recursos de revisión, queja y de reclamación, de conflictos competenciales, de impedimentos y excusas, así como de los asuntos delegados por el Pleno del más alto Tribunal del país.”¹

Si buscamos los antecedentes de los Tribunales Colegiados de Circuito diríamos que éstos, datan desde la Constitución de 1824, en su artículo 123, donde se establecía que el Poder Judicial de la Federación se integraba por una

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tribunales Colegiados de Circuito*. Programas Educativos, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 8

Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, sin embargo en el artículo 140 del mismo ordenamiento se mencionaba que los Tribunales de Circuito estarían integrados por un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados; de ahí el origen de Tribunales Colegiados. Posteriormente a ello se fueron ampliando las facultades de estos órganos aun cuando no había una distinción entre Colegiados y Unitarios como la hay ahora, sin embargo cabe mencionar que en la Constitución de 1857, en sus artículos 96 y 97 se hablaba de su establecimiento y organización así como de su competencia.

En la Constitución de 1917, se estableció que el cargo de magistrado duraría cuatro años, uno de los aspectos más importantes de este documento fue en el sentido de que los magistrados no serían designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte, sino que esta última sería la encargada de designarlos. En este mismo año se expide la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde destaca la división de la República Mexicana en nueve circuitos, y a los cuales se les asignó su respectiva jurisdicción territorial y la ciudad de residencia del Tribunal correspondiente.

A más de lo anterior en esta época la Suprema Corte de Justicia presentaba un rezago de expedientes por una carga excesiva de trabajo, llegando a cifras alarmantes de casos sin fallar casi 33,000, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicio federales. Este problema trató de resolverse con varias soluciones, de entre las cuales se proponía una mejor distribución competencial del amparo dentro del Poder Judicial de la Federación, o bien que la Suprema Corte no conociera de amparos civiles que ante ella llegaran, para que éstos quedaran dentro de la competencia de los Tribunales de Circuito.

Finalmente en el año de 1950 el entonces Presidente de la República, Miguel Alemán, presentó una iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción IV, base cuarta, último párrafo, 94, 97, 98 y 107 de la Constitución, la cual fue aprobada y publicada el 19 de febrero de 1951, donde se reformó al Poder Judicial

de la Federación, creándose los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, dándoles el nombre de “Colegiados” y agregándose “Unitarios” a los ya existentes:

“La iniciativa justificaba la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en que estos habrían de conocer de manera inmediata del rezago existente en las Salas Penal, Civil y Laboral de la Corte, en amparos en revisión, que ascendía, sólo en cuento a la civil a 9,549 expedientes, en lo que respecta a la penal a 1,573 expedientes y por lo que hace a la laboral, a 796, que daban un total de 11, 018 juicios de amparos pendientes de resolución. La razón de que fueran colegiados radicaba en que solo como tales podrían despachar con agilidad todos los amparos que serán de su competencia.”²”

Posteriormente a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se llevaron a cabo distintas reformas en relación a la normatividad que regulaba al Poder Judicial de la Federación, de donde se han venido dando facultades a los Tribunales Colegiados que han evolucionado su actividad, como lo veremos a continuación donde se trataran solo algunas reformas y no todas.

II. Reforma de abril de 1968.

Esta reforma fue auxiliada, por el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz, donde se contempló limitar la jurisdicción de la Suprema Corte a los asuntos de mayor importancia, aumentando con ello la tarea para los Tribunales Colegiados de Circuito, y al ser más sus atribuciones éstos aumentaron y con ello se distribuyó por toda la República el conocimiento de Amparos que eran incumbencia solo de la Suprema Corte de Justicia, lográndose que la autoridad judicial estuviera mas próxima y sirviera para que las partes tuvieran

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia constitucional del amparo mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, Pág. 230.

oportunidades mejores en cuanto a su defensa y la prestación de un servicio tanto en la capital como en las entidades federativas de la República.

Por otra parte la reforma de 1974 originó la modificación al artículo 104 fracción II de la Constitución, para el establecimiento a través de leyes federales de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, asimismo se reformaba el artículo 107 fracción VIII, inciso f) dándole competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para revisar los fallos de los recién creados Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en última instancia, sin que tuviera que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otra reforma importante fue la de 1979 la cual se dio con la finalidad de resolver sin retraso asuntos urgentes que se relacionaran con alimentos, patria potestad y depósito de menores, entre otros,

III. Reforma de 1987.

Vamos a ver que esta reforma entraña gran similitud con la reforma de 1988, por lo tanto solo tratare esta última.

IV. Reforma de 1988.

Es una de las reformas más importantes fue la de 1988 que consistió en:

“... implicó, entre otras cosas, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera facultas de determinar el número, la división de circuitos, la jurisdicción de especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la facultad de atracción del Máximo Tribunal respecto de asuntos que así lo ameritan por sus características especiales, así como la ampliación de las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de todas las violaciones de legalidad en los amparos en que

eran invocadas las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución.”

La reforma anterior fue similar a la de 1987, pero a diferencia de aquélla ésta fue plasmada en la ley.

Otra reforma importante fue la reforma Constitucional de 1994 en la que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de un Tribunal Colegiado, o bien del Procurador General de de la República, puede conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten, lo que llamamos facultad de atracción.

Y como ultima reforma que tratare será la de 1999, la cual tuvo como finalidad facultar a la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales donde distribuía a las Salas asuntos los cuales eran competencia suya, asimismo mandaba a los Colegiados con prontitud aquellos asuntos donde se hubiera establecido jurisprudencia, o aquéllos que no tuvieran tanta importancia o trascendencia, es decir, se buscaba que la Corte atendiera sólo aquellos asuntos de suma importancia. En esta reforma se estableció que las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admitieran recurso alguno, a menos claro, que se trate sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y cuya resolución la Corte considerara que en esencia se pudiera contener la fijación de un criterio de importancia o trascendencia.

V. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del Amparo Directo.

Como ya se vio anteriormente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos el fundamento legal de competencia y procedencia del juicio de amparo directo en el precepto 107 específicamente en las fracciones V y VI; por otra parte en el numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación se menciona en su fracción I que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin el juicio por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento.

El mismo artículo en sus incisos del a) al c) menciona las materias en las cuales se puede dar el amparo directo:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;"

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y"

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictado por juntas o tribunales laborales federales o locales..."

Otra fuente donde encontramos la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito son los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y además los del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que esencialmente hablan de la creación, la competencia y el funcionamiento de los Tribunales Colegiados.

VI. Integración y funcionamiento.

Los Tribunales Colegiados de Circuito como se mencionó anteriormente se integran con tres magistrados, así como por un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cada Tribunal Colegiado de Circuito nombra a uno de entre los tres magistrados que lo integran, para que sea el presidente, el cual dura en el cargo un año y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Para entender el funcionamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito es menester conocer a la par las atribuciones que tienen quienes lo integran como veremos a continuación.

VII. Atribuciones.

Las principales actividades que realiza el personal del Tribunal son entre otras las atribuciones que la constitución señala en sus artículo 103 y 107 así como la Ley Orgánica del Poder Judicial; por ejemplo el magistrado electo como presidente será el que llevará la representación y la correspondencia oficial del Tribunal auxiliándose para ello del oficial judicial de partes; así mismo es responsabilidad del magistrado presidente atender y estar al pendiente de los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual la Secretaría de Acuerdos organizará los escritos correspondientes turnándolos a quien corresponda; por otra parte el presidente del Tribunal dirigirá los debates en las sesiones donde se resolverán por mayoría o unanimidad de de votos los asuntos listados para esa

sesión y cuando el asunto ameritaré posponerlo este deberá verse en un plazo no mayor a quince días.

Integran el Tribunal a demás de los magistrados, el secretario de acuerdos quien da fe de las actuaciones que ante él se realizan y que son propias para la recepción, tramitación, desarrollo y resolución de los asuntos planteados ante el Tribunal.

Por su parte los secretarios de Tribunal son los encargados de estudiar los asuntos turnados al magistrado de su ponencia para realizar el estudio correspondiente de las constancias, dando fe de ello, así como estudiar los conceptos de violación o agravios en su caso y así poder proponer el proyecto de resolución al mismo, con la autorización del magistrado que corresponda para darlo a conocer a los otros magistrados y una vez sesionado el asunto, publicarlo.

Los actuarios son los funcionarios judiciales dotados de fe pública, encargados de notificar a las partes las resoluciones dictadas por el Tribunal respecto del asunto planteado ante éste, como puede ser desde una admisión hasta el fallo del Tribunal respecto del juicio o procedimiento legal.

El Tribunal Colegiado cuenta con un secretario de tesis, que como su nombre lo indica será el que esté al pendiente de las tesis que emita el Tribunal e informará de las demás que emitan otros órganos jurisdiccionales; finalmente cuanta el Tribunal con personal de apoyo entre los cuales se encuentran los oficiales administrativos quienes coadyuvan a los secretarios de Tribunal con los avances del asunto en turno como son transcripciones, antecedentes del juicio o proceso y demás aspectos necesarios para la preparación de la resolución del asunto.

Respecto a la organización mencionada anteriormente considero que es suficiente y adecuada, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito rara vez tiene

rezago de asuntos, ésto es debido a que cada ponencia cuenta con un personal estimado de 17 personas y multiplicado por 3 ponencias que forman cada órgano jurisdiccional estaríamos hablando de 50 personas que integran cada Colegiado y si tomamos en cuenta que aproximadamente cada Tribunal resuelve por sesión entre 30 a 36 asuntos, al mes resuelve suman entre 60 a 72 asuntos, y los turnados a cada Tribunal oscilan entre 64 a 72 expedientes, es por ello que considero que el personal es suficiente para la carga de trabajo que se da en estos órganos, según datos obtenidos por encuesta, de las estadísticas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia penal.

CAPÍTULO CUARTO.

ACTUACIONES MINISTERIALES Y JUDICIALES.

Después de haber dado tratamiento a la organización del Tribunal Colegiado de Circuito ahora vamos a referirnos a algunas actuaciones tanto del Ministerio Público como de la autoridad judicial, con el fin de ver que tan importante es su trabajo desde la primera etapa del proceso.

Recordemos que el Ministerio Público como representante social tiene encomendada una tarea muy importante y así se expone en el artículo 21 Constitucional que menciona entre otras cosas que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y que se auxiliará de la autoridad que se encuentre a su mando inmediato.

El procedimiento penal federal se divide en cuatro períodos que son: la averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución, y a cada uno de estos períodos me referiré brevemente:

Para Guillermo Colín Sánchez la Averiguación Previa conocida también como la preparación del ejercicio de la acción penal es la:

“... etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.”¹

Es decir que la averiguación previa abarcará los siguientes aspectos: la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización), la función de la policía judicial y la consignación.

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimatercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. Pág. 257.

Con la consignación se inicia el período de instrucción que tiene el propósito determinar si se ha cometido el delito, identificar a quién lo hizo, decir si existen elementos suficientes para el juicio o no y aplicar penas accesorias y medidas de seguridad.

Para el autor anteriormente citado la instrucción:

“... tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales en caminados a la comprobación del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, al través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, bases esenciales para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada”²

Respecto al juicio este se inicia cuando se elabora el auto que declara cerrada la instrucción hasta la audiencia y vista, audiencia o plenario, que abarca tanto esta misma como los actos que la suceden hasta el momento en que se emite sentencia definitiva.

Ahora después de haber dado una pequeña explicación de las etapas del procedimiento penal veremos con más detalle algunas de las actuaciones que tiene a su cargo el Ministerio Público y la autoridad judicial que aunque no son todas, considero desde mi punto de vista son las más importantes.

I. Actuaciones Ministeriales son:

A. Recibe la Denuncia o querrela.

² Ibídem.

Primero voy a dar una definición de los que se entiende por denuncia y luego lo que implica la querrela, para el maestro Sergio García Ramírez la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio, es decir que cualquier persona puede denunciar, pues como se precisó se persigue de oficio y corresponde a la autoridad dar seguimiento a los hechos que sean denunciados ya sea por el ofendido o por cualquier persona, no obligando al denunciante a ser parte en el juicio, puesto que cualquier persona puede hacerlo, es decir da a conocer a la autoridad los hechos que conoce para que ésta haga la investigación correspondiente.

En tanto la querrela, para el tratadista Sergio García Ramírez es:

“la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.”³

De lo anterior se destaca que la querrela sólo podrá presentarla, la parte ofendida y que ésta es una manifestación de voluntad, la querrela se manifiesta negativamente por el perdón por la parte agraviada y positivamente cuando es llevada a la demanda y por tanto al procedimiento penal, aquí a diferencia de la denuncia el querellante sí formará parte del proceso penal.

La autorización, forma parte de los requisitos de procedibilidad, lo que significa que es una condición sin cuyo cumplimiento no puede iniciarse, o bien continuarse la averiguación previa, es decir que la autorización es el

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1980, Pág. 380.

consentimiento manifiesto por organismos o autoridades competentes, en los casos que exclusivamente así lo determine la ley para la continuación de la acción penal.

Por otra parte la excitativa es otro de los requisitos de procedibilidad, que consiste en la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente contra quien ha proferido injurias contra al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos

B. Practica la Averiguación

Para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo su encargo, su actividad se iniciará desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos, dándose origen la Averiguación Previa, con la notitia criminis, y a ello se refiere el artículo 2º fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales cuando señala que el Ministerio Público recibirá las denuncias o querellas que se presenten ante él en forma oral o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos; e iniciar su función persecutoria la cual comprenderá por una parte la investigación del delito y persecución de los probables responsables y por otra el ejercicio de la acción penal y la subsiguiente persecución del delito.

Pero al ser la libertad uno de los bienes más valiosos, es preciso señalar que se deben satisfacer ciertos requisitos, respetando las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, como es el artículo 16 Constitucional al precisar entre otras cosas que:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o

querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Por lo tanto cuando sea presentada denuncia o querrela se deberá analizar el artículo anterior y ver si se cumple con los requisitos establecidos ahí mismo, el Ministerio Público tendrá el conocimiento de los hechos, deberá integrar y comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para ejercitar la acción penal contra el sujeto activo del delito ante el órgano jurisdiccional, y éste previo al estudio de la consignación, determinará si es procedente la orden de aprehensión o no.

C. Ejercita la acción penal ante el juez con detenido o sin detenido.

En la averiguación previa el Ministerio Público deberá realizar todas las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y así ejercitar la acción penal, o bien de no reunirse los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal. Para llevar a cabo lo anterior, deberá realizar varias diligencias como son: la declaración del indiciado, las testimoniales, las inspecciones, entre otras, pruebas que lleven a la verdad histórica y personalidad del procesado y así determinar su situación jurídica.

El acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, es conocido como escrito o pliego de consignación, el cual puede ser con detenido o sin detenido y deberá seguir los requisitos a que se refieren los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado,

como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”

“El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Y el artículo 122 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en lo conducente:

“ARTÍCULO 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.”

“Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

La **consignación con detenido** se da cuando el indiciado es detenido en flagrancia, o bien se trata de un caso urgente, pues sólo en estos dos casos una persona puede ser detenida ya sea por un particular o bien por la policía siendo en el caso necesario, una orden dictada por el Ministerio Público sin que haya una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, debiendo dictar un auto de retención.

Al hablar de flagrancia nos tendremos que referir al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales donde encontramos los tres supuestos en que se da la flagrancia, éstos son: que la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo el delito o hecho relevante para el derecho penal; que la persona sea materialmente e inmediatamente perseguida después de haber cometido el delito, para la doctrina llamada cuasi flagrancia, que el inculpado sea señalado como autor o partícipe del delito y que se encuentre en su poder el objeto material, o el instrumento, es decir, el medio con el que se realiza el delito; huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, también llamada flagrancia equiparada.

Estas circunstancias se comparan con la flagrancia siempre y cuando se trate de un delito grave, se verifiquen dentro de las 72 horas siguientes a la ejecución del delito, se hubiere iniciado la averiguación y no se interrumpa la persecución.

De lo anterior podemos señalar que el particular o autoridad que haya realizado la detención deberá inmediatamente poner a disposición al indicado ante la autoridad inmediata y ésta a su vez al Ministerio Público quien iniciará la averiguación y declarará la retención si se han cumplido con los requisitos de procedibilidad y si el delito se sanciona con pena privativa de la libertad, o bien determinará la libertad si es que el delito tiene pena alternativa.

En el supuesto del caso urgente éste deberá ser considerado como tal si se cumple con tres requisitos y sin los cuales no se tendrá como tal, estos tres requisitos son: que se trate de delito que la ley señale como grave; que exista riesgo fundado que el sujeto pueda sustraerse a la acción de la justicia; que el Ministerio Público no pueda acudir ante el juez para que libere la orden de aprehensión, ya sea por la hora, o porque no haya autoridad judicial en el lugar.

En los supuestos de flagrancia y caso urgente el Ministerio Público contará con 48 horas para preparar el ejercicio del acción penal, este plazo podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada, es decir contará con 96 horas.

En la **consignación sin detenido**, el Ministerio Público se toma el tiempo suficiente para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad antes de consignar, es decir, que en la fase investigadora y durante la averiguación previa el Ministerio Público realizará todas las diligencias que estime para el esclarecimiento de los hechos que fueron de su conocimiento realizando entre otras cosas las siguientes: interrogará a testigos, practicará careos, dará fe de hechos, inspeccionará objetos, lugares o personas, recabará documentos, asegurará bienes, en fin desahogará los medios probatorios a su alcance con la ayuda de sus auxiliares, concluida la investigación determinará si ha lugar o no, para ejercitar la acción penal, no sin antes haber satisfecho lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y determinar si están satisfechos los presupuestos generales de la acción penal, para que se legitime a consignar ante el juez, en ejercicio de dicha acción, por lo tanto el Ministerio Público deberá satisfacer estos requisitos:

- a) La existencia de una denuncia o querrela:
- b) Que la denuncia o querrela se refiera a hechos señalados como delitos en la ley.
- c) Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de la libertad.

d) Que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Satisfecho lo anterior el Ministerio Público estará en condiciones de solicitar la orden de aprehensión; tratándose de delito que admita pena alternativa o disyuntiva o no privativa de la libertad el Ministerio Público no puede dictar auto de retención, lo cual protege al sujeto para estar en libertad durante el procedimiento, y en este caso el Ministerio Público solicitará orden de comparecencia aunque debe de reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, la diferencia estriba en la naturaleza de la sanción al ser alternativa, disyuntiva o no privativa de la libertad.

II. Actuaciones Judiciales son:

A. Auto de Radicación.

El auto de radicación es la primera resolución que emite el juez, dentro del procedimiento, después de que el Ministerio Público ejercitó ante el la acción penal, y ésta autoridad jurisdiccional deberá dictar dicho auto después de haber recibido la consignación, tratándose de consignación con detenido, el juez deberá dictar el auto de radicación inmediatamente, tratándose de consignación sin detenido en materia federal, el auto deberá dictarse dentro de los dos días siguientes al que se haya recibido la consignación, estos términos los debe cumplir el juez de lo contrario podría ser sujeto a una queja.

Los efectos del auto de radicación son entre otros los señalados por el doctrinario Julio Antonio Hernández Pliego al mencionar:

“... desde luego inicia el procedimiento penal de preinstrucción, fija la jurisdicción ante el juez, que se traduce en el poder deber, de que ante el se siga el proceso, vincula a las partes ante el juez, para que de manera obligatoria realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el

Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.”⁴

Entre otros efectos del auto de radicación encontramos que si la consignación fue con detenido, el juez dictará inmediatamente la radicación, quedando el indiciado a su disposición para todos los efectos constitucionales y legales, y ya se dijo que contará con dos días tratándose de consignación sin detenido, posteriormente a ello deberá dar respuesta a lo solicitado por el Ministerio Público, para ello se estará a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, 132 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de procedimientos Penales y para mejor entendimiento de lo anotado el artículo 142 del último ordenamiento citado nos habla de ello diciendo:

“ARTÍCULO 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

“El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.”

“Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de

⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 148.

las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.”

“Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.”

“Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”

B. Auto de Detención.

Del artículo que se transcribe arriba se aprecian los plazos en que el Juez deberá librar orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia según lo haya solicitado el Ministerio Público, para el caso concreto del inculpado; dicha resolución deberá de reunir los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se hagan de los hechos delictuosos, y se enviará de inmediato esta resolución al Ministerio Público para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

C. Declaración Preparatoria.

Desde el momento en que el inculpado queda a disposición del juez, éste tiene el deber de tomarle su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes, la declaración que hace el inculpado puede ser oral o por escrito y en presencia de su defensor constituye a demás de una garantía, un acto procesal que constituye un elemento para el esclarecimiento de la verdad, donde se le hará saber al inculpado la imputación que se le hace, con todos los alcances y

consecuencias jurídicas, el nombre de quien lo acusa o se querrela en su contra, así como los testigos y los medios de pruebas que lo apuntan como responsable o culpable y sobre todo que el inculpado pueda contestar el cargo del que se le acusa, vinculándose lo anterior al derecho de ser oído y al ejercicio de la defensa.

El juez le hará saber sus garantías y los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que prevé la ley penal y a ello se refiere el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y 287 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

D. Auto de Formal Prisión o Libertad.

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez, se empieza a computar el término constitucional de 72 horas del que habla el artículo 19 Constitucional que es el término máximo que tiene una detención ante autoridad judicial, este mismo precepto señala también que dicho plazo puede prorrogarse a petición del inculpado, esto se da en beneficio del que lo solicita y es con el fin de que se aporten y desahoguen pruebas en su beneficio, ésta garantía la ley penal la amplía, ya que menciona que la ampliación del término lo podrá pedir el inculpado o su defensor, en este caso el juez deberá notificar al reclusorio donde se encuentre el inculpado para no violar garantías individuales consagradas en el artículo 19 Constitucional y una vez concluido el plazo deberá de dictar auto de formal prisión o de libertad según corresponda.

El auto de formal prisión produce entre otros efectos terminar con la preinstrucción, dando con ello inicio a la instrucción, señalándose el delito o delitos por los cuales habrá de seguirse el proceso, se ordenará la identificación dactiloscópica, ficha signalética del procesado, se establece el tipo de procesamiento que habrá de llevarse (ordinario o sumario);

Procesos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Procedimiento sumario.

Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de un delito no grave, o, cuando exista confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial o bien cuando se trate de delito flagrante, cabe señalar que los procesos que se llevan ante los jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios.

A más de lo anterior debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 306 párrafo II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

“Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.”

Abierto el procedimiento sumario las partes contarán con tres días a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, ofrecerán pruebas que se desahogaran en la audiencia principal, la cual se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se fijará la fecha para aquélla.

Una vez terminada la admisión de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuya esencia se hará constar en el acta relativa. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Procedimiento ordinario.

Siendo ordinario el procedimiento y habiendo auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que dentro de quince días contados a partir del siguiente a la notificación del auto mencionado, propongan las pruebas que consideren y las que se estimaren pertinentes se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad o para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos anteriormente, el Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Es importante señalar que el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Una vez hecho lo anterior se siguen los lineamientos del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece:

“ARTÍCULO 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el

juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”

Formuladas las conclusiones por la defensa de inculpabilidad, el juez señalará día y hora para el desahogo de la audiencia de vista de sentencia, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, a la cual deberán acudir las partes, y en caso de que el Ministerio Público o la defensa no estuvieren presentes, se citará a nueva audiencia dentro de tres días, y una vez llevada a cabo se pasan los autos al juez para que se formule la sentencia, la que deberá hacerse dentro de los diez días siguientes de la audiencia de vista, si el expediente fuera muy extenso este plazo se ampliara pero nunca rebasará de treinta días hábiles.

Procesos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Proceso ordinario.

En este proceso la instrucción debe concluirse en el menor plazo posible, así el artículo 147 prevé que si la pena máxima es de dos años en el delito de que se trate y existe auto de formal prisión, deberá terminarse dentro de diez meses; si la pena máxima fuera de dos años o menos pero en este caso hay auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá concluir dentro de los tres meses siguientes a la notificación del auto en cita.

Un mes antes de que concluyan los plazos señalados en el párrafo anterior el juez deberá dictar un auto en el que mencionará estos plazos y hará la relación de los pruebas, diligencias y recursos pendientes, para que se resuelvan, notificación que se hará por oficio a los superiores, antes de que se cierre la instrucción y dará a su vez vista a las partes por diez días para que manifiesten lo

que a su derecho convenga, señalándoles que de no hacerlo se tendrá por agotada la instrucción.

Agotada la instrucción, se dictará auto en el que se haga constar tal situación, se realiza notificación personal de que se agotó la instrucción y se pondrá a la vista el proceso por diez días para que las partes promuevan las pruebas que consideren necesarias, las cuales se desahogarán dentro de los quince días posteriores a la admisión que se haga de las mismas, el juez puede, de oficio, ordenar el desahogo de alguna prueba hasta por el término de diez días más.

Al término de los plazos mencionados anteriormente, se tendrá por cerrada la instrucción, poniendo a la vista el proceso para que el Ministerio Público dentro del término de diez días rinda sus conclusiones, cuando excedan de 200 fojas, se aumentará un día por cada cien hojas.

Una vez rendidas las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, se vuelve a poner a la vista el proceso al sentenciado y defensor para que dentro del término de diez días, presenten sus conclusiones. Una vez hecho lo anterior se citará a las partes para la audiencia de vista de sentencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la cita y en ella se volverá a citar a las partes para que se dicte sentencia definitiva en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Proceso sumario.

En el artículo 152 del Código Federal del Procedimientos penales se prevé los supuestos en los que deberá seguirse este tipo de proceso mencionando al respecto :

1.- Que si la pena no excede de dos años en el delito de que se trate, sea alternativa o no, o bien, no es privativa de libertad y existe auto de formal prisión o sujeción a proceso, deberá cerrarse la instrucción dentro de los quince días siguientes.

Agotada la instrucción, se dictará auto en el que se haga constar tal situación, se citará a la audiencia en la cual el Ministerio Público deberá realizar sus conclusiones y la defensa deberá contestarlas, cabe mencionar que si las conclusiones son acusatorias, se dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes.

2.- Si la pena excede de dos años de prisión ya sea alternativa o no, al dictarse el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez deberá realizar la apertura del procedimiento y tratará de cerrar la instrucción dentro de los treinta días siguientes cuando se trate de un delito flagrante; exista confesión rendida ante autoridad judicial o se haya ratificado ante ésta, la rendida ante el Ministerio Público; o cuando el término medio aritmético de la pena aplicable no exceda de cinco años, y si excede sea alternativa.

Una vez hecho lo anterior el juez haya cerrado la instrucción deberá citar a las partes a la audiencia (dentro de los diez días siguientes) para que el Ministerio Público realice sus conclusiones y la defensa las conteste, siendo las conclusiones acusatorias, se dictará sentencia ahí mismo o dentro de los cinco días siguientes.

3.- En cualquier caso donde se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso y las partes manifiesten su conformidad con dicho auto o dentro de los tres días siguientes a ese hecho y no haya más pruebas que ofrezcan a excepción de las que se traten de la individualización de las penas o medidas de seguridad, el juez citará a las partes para la audiencia como en los otros dos casos.

El inculcado tendrá opción de elegir el proceso ordinario si así lo estima conveniente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del establecimiento del juicio sumario.

E. Auto que declara agotada la Instrucción.

El auto que declara agotada la instrucción, es una resolución judicial a través de la cual se alerta a las partes para que en el caso de que no hayan ofrecido pruebas lo hagan dentro del término que establece la propia ley y el cual ya mencione. Es como un recordatorio de que si no han presentado el material probatorio con el que cuentan, deben hacerlo en el término que se les da.

F. Cierre de la Instrucción.

El auto que declara cerrada la instrucción es una resolución por la cual la autoridad judicial estima ya desahogadas el cúmulo de pruebas que se ofrecieron y que ya se han desahogado y por lo tanto consideran realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución del asunto controvertido.

Ahora veremos los efectos que produce el auto anterior y para ello citaré al Maestro Hernández Pliego quien menciona:

“... se pone fin al procedimiento penal instructorio, se inicia un nuevo procedimiento penal que nuestra ley adjetiva federal denomina procedimiento de primera instancia (artículo 1º fracción IV CFPP) y se ponen los autos del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito.”⁵

G. Audiencia de Vista.

La audiencia de vista en los procesos sumarios federales inicia con la presentación de conclusiones del Ministerio Público y luego las de la defensa. En los procesos del orden común la audiencia principal se inicia con la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y luego formularan sus conclusiones verbalmente cuyos puntos esenciales deberán anotarse en el acta que se formule en dicha audiencia, pudiéndose dictar sentencia por el juez en el mismo acto.

⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 184

La importancia de esta audiencia es preservar la garantía de audiencia de las partes, que establece la confrontación oral y la propia contradicción del material probatorio, además de que debe ser pública, debiendo estar presentes el juez, el Ministerio Público, el defensor y el acusado.

En caso de que el defensor no acuda, el juez debe diferir la audiencia, imponiendo medida de apremio para su presentación, requiriendo al inculcado para la designación de nuevo defensor o bien si no lo hiciere se le designara uno de oficio.

Una vez celebrada la audiencia se dará la palabra al inculcado en caso de que así lo deseé, y después se oirán los alegatos de las partes y así declarar visto el proceso para dictar sentencia.

H. Sentencia.

Con la sentencia se concluye el procedimiento penal de primera instancia, en la que se habrá de resolver si el delito por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, está demostrado legalmente y si el procesado es penalmente responsable y así poder aplicar las penas y medidas de seguridad que se requieran.

La sentencia deberá decidir sobre todas las cuestiones surgidas en el proceso. La naturaleza jurídica de una sentencia es la de ser un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza con la primera instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio, que tiene vigencia como un acto de gobierno jurisdiccional plasmado en un escrito firmado por un juez y el secretario de acuerdos quien da fe de lo ahí escrito, pues la sola manifestación del juez sin el escrito no tiene sustento y por lo tanto no produce efectos legales.

Las sentencias pueden clasificarse en condenatorias, declarativas y absolutorias.

Cipriano Gómez Lara separa así los requisitos del fallo:

a) El preámbulo: donde se escribirán los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución.

b) Los resultandos: serán extractos de los hechos conducentes a los puntos resolutiveos.

c) Los considerandos: que son la parte más importante de la sentencia pues en ellos se expresa las argumentaciones con base a las pruebas y así aplicar las disposiciones legales aplicables, respetando siempre el artículo 16 constitucional donde se menciona que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada, y además es aquí donde se debe señalar que quedo demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado.

d) Los puntos resolutiveos; es la parte con la que se concluye de manera breve y clara, estableciendo las conclusiones a las que se llegó el juzgador y con las que se dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Para ilustrar lo anterior a continuación de transcribe parte del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece:

“... Las sentencias contendrán:”

“I. El lugar en que se pronuncien;”

“II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado

civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;”

“III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;”

“IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y”

“V. La condenación o absolución correspondiente y los “demás puntos resolutive.”

Así mismo y en relación a lo escrito anteriormente se invoca la siguiente tesis aislada cuya localización es la siguiente: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993Página: 571. Tesis Aislada Materia(s): Penal.

“SENTENCIAS PENALES. REQUISITOS FORMALES QUE SE DEBEN SATISFACER EN EL TEXTO DE LAS. *Las sentencias penales deben cumplir con los requisitos formales contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y redactarse de manera sencilla, congruente, clara y precisa, pues la falta de estos requisitos provoca falta de seguridad jurídica, tanto más cuanto que se hacen agregados manuscritos sin alguna salvedad al final como se estila en la práctica judicial, procediendo que se dicte nueva sentencia, observando las formalidades legales y de presentación, por respeto a la administración de justicia”.*

Y además la jurisprudencia con la siguiente localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Página: 1689 Tesis: X.3o.
J/8 Jurisprudencia Materia(s): Penal.

“SENTENCIAS PENALES. LA AUTORIDAD QUE LAS DICTE ADEMÁS DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL NUMERAL 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. *De acuerdo con la jurisprudencia 71, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN., la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, precisando que los primeros son aquellos que tienen por efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que se autoriza solamente a través del cumplimiento de los requisitos precisados en su artículo 14; mientras que los segundos sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Carta Magna. Ahora bien, al constituir el acto reclamado una sentencia definitiva que constituye un acto privativo, indudablemente debe estar precedida de todos los requisitos formales del*

procedimiento e, incluso, debe cumplir con la debida citación de los preceptos legales que fundamenten el sentido en que se dicte, además de la narración pormenorizada de las consideraciones que la sustentan, de acuerdo con lo previsto por el referido artículo 14 de la Ley Fundamental, amén de que en el caso concreto, al constituir el acto reclamado una sentencia en materia penal del orden común, debe observarse también lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que establece que todas las resoluciones, inclusive las de mero trámite que emitan las autoridades del orden penal, así como las no judiciales pero que intervengan en un procedimiento de esa índole, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.”

CAPÍTULO QUINTO.

ALCANCES DE LA VALORACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL, EN CUANTO A LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO.

I. Proceso de la elaboración de la sentencia de amparo directo penal.

El desarrollo de este capítulo es el más importante en el cual se tocará el tema de la elaboración de la sentencia de amparo directo penal desde mi punto de vista, el cual sustentaré con jurisprudencia, es importante destacar que para la elaboración de la sentencia es necesario seguir una serie de pasos, según los cuales en mi opinión deben seguir un orden, pero al mismo tiempo debiendo englobar todo, algunos de ellos como se desarrollará más adelante, son la revisión de los autos que integran el expediente del juicio que debe resolverse, es decir ver si los autos guardan estado para resolverse, que es en si la materia prima por así decirlo o bien el material para poder dictar la sentencia, luego debe de revisarse la demanda de amparo directo, en ella se deberá observar que se cumpla con los requisitos señalados en la ley y que será el documento donde el secretario de estudio pueda allegarse de las pretensiones y demandas del quejoso el cual expondrá sus inconformidades y señalará las garantías que siente se han vulnerado en su perjuicio, es aquí donde se hace el estudio de los conceptos de violación, donde se analizará si efectivamente le asiste la razón al quejoso, o bien, si las autoridades responsables cumplieron con las formalidades del procedimiento, después de haber analizado lo anterior, se hará un estudio de las constancias que obran en el juicio natural donde deberá revisarse que todas las pruebas y constancias que se ofrecieron y se admitieron fueron desahogadas y consideradas conforme a derecho, acto que es de suma importancia, ya que el cúmulo de pruebas son parte del acto reclamado el cual deberá analizarse como siguiente paso al elaborar la sentencia una vez hecho todo el estudio de lo antes escrito y que al mismo tiempo debe ser en un a forma global, se estará en aptitud de realizar el proyecto de sentencia, que deberá ser aprobado y sesionado dándole el visto bueno los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, y

que además es pertinente señalar que un juicio de amparo directo se resolverá de tres formas: concediendo, negando o sobreseyendo el amparo, pero es mejor analizar cada uno de los pasos mencionados con más detalle, a fin de conocer el proceso de la elaboración de la sentencia y ver en el alcance que tiene el Tribunal al estudiar el proceso al dictar la sentencia de amparo directo penal.

II. Revisión de los autos.

La revisión de los autos es uno de los pasos a seguir cuando se va a dictar la sentencia, ya que como mencione anteriormente es el material con el que se va a trabajar, de ahí que desde que la autoridad responsable recibe la demanda de garantías y emplaza a las demás autoridades a juicio, ésta tiene la obligación según el artículo 163 de la Ley de Amparo, que se refiere a que se deben mandar los autos que integren los expedientes del asunto, sus anexos, junto con la demanda, en la que incluirá al pie de ella la fecha de notificación de la sentencia que constituye el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda y los días que mediaron entre ambas fechas señalando los días inhábiles, hecho lo anterior lo enviara a los Tribunales Colegiados de Circuito, junto con el informe justificado, y la copia de la demanda para el Ministerio Público de la Federación.

Una vez estando el asunto en la oficialía de correspondencia de los Tribunales Colegiados en materia penal, se turnara al Tribunal Colegiado Competente que toque por razón de turno, que según la materia que estamos viendo y específicamente en el primer circuito, existen diez, de acuerdo al número progresivo en que se vayan recibiendo.

De lo anterior podemos percibir que es ahí es donde se hace la primera revisión de los autos ya que se turnará al tribunal correspondiente con una hoja donde se anotará entre otros los datos siguientes:

a) *El número de expediente* que en el caso de los amparos directos será por ejemplo D.P.3579/2006, de este número podemos interpretar el significado de la las dos letras quiere decir el tipo de asunto como es el caso un Directo Penal,

después se anota el número progresivo que le correspondió al momento de recibirlo en oficialía de partes de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, y el año en curso.

b) Número de folio, este corresponde al número de asuntos que han llegado en total.

c) Fecha de recibido, es el día en que la autoridad responsable manda los autos y son recibidos en la oficialía de partes común.

d) Fecha de turno, que generalmente será la misma fecha en que se recibió o bien la fecha del día siguiente a la recibida si se recibió en un horario que no este dentro de las labores del Tribunal.

e) Nombre del quejoso, aquí no hay mayor problema pues aparecerá el nombre de quien interpone la demanda de amparo.

f) Autoridad de Primera instancia, se anotará el juzgado del cual proviene el juicio natural o llamado también causa.

g) Autoridad de segunda instancia, en este caso será la Sala Penal o Tribunal Unitario o en su caso Tribunal Militar que emitió la sentencia que resolvió la apelación, también conocido como toca penal.

h) El acto reclamado, en tratándose del amparo directo penal se referirá a la sentencia que puso fin al juicio.

i) Fecha del acto reclamado, se anota el día, mes y año en que se dictó la sentencia, que en muchos caso es la misma en que se llevó a cabo la audiencia constitucional.

j) El delito, se especifica que tipo de delito es el que se sancionó en la sentencia.

k) Número de la causa, al igual que en el número de expediente, el número de la causa será el que se le haya dado según el índice del juzgado que resolvió el juicio natural.

l) Número de tomos, aquí se especifica el número de cuadernos que integran el asunto a estudio, que en la práctica cuando son más de cinco tomos de dice que son asuntos especiales los cuales se les da un mayor tiempo para ser resueltos.

m) Número de Toca, se anotará el número progresivo que le otorgó la autoridad de segunda instancia.

n) Número de Averiguación Previa, lo mismo sucede en este apartado pero aquí, el Ministerio Público es quien integra la averiguación.

ñ) Número de fojas de la demanda de amparo, aquí se anota el número de fojas que integran la demanda de amparo y los anexos que la acompañen.

o) El nombre del tribunal al que se turno, se pondrá el tribunal al que se turna el asunto,

p) Observaciones, aquí se harán anotaciones que tengan que ver con el asunto turnado y que sirvan para dar una información extra como ejemplo de una de ellas puede ser “*un sobre con disquete*” que en este caso, esta haciéndose hincapié en que la autoridad responsable mandó la resolución no sólo en autos sino en un disco en formato de Word.

Posteriormente en la oficialía de partes del tribunal al que se turnó el asunto se registra en el libro de gobierno y en el sistema integral de seguimiento de expedientes SISE, y en ellos se anotan las características con más detalle del asunto que está entrando al índice del Tribunal, ello servirá para darle el seguimiento que tendrá hasta que se mande al archivo como asunto concluido, una vez hecho lo anterior se estará realizando la segunda revisión de autos.

Luego se traslada a la Secretaria de Acuerdos donde se hará otra revisión y el presidente del órgano jurisdiccional después de haber estudiado el escrito de la demanda, dictará un auto que puede ser en tres sentidos: uno de ellos sería el que desecha de plano la demanda por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la ley o bien por ser notoriamente improcedente, en este caso se deberá informar sobre el particular a la autoridad responsable (Art. 177 de la Ley de Amparo); otro auto que puede recaer es el de prevención que se dictará cuando falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, dándole cinco días para subsanar la irregularidad, sino se subsana por el quejoso se dictará auto donde se tiene por no interpuesta la demanda y se notificara dicha

determinación (Art. 178 de la Ley de amparo), o bien se dictará auto de admisión que se hará si están completos los autos, y la demanda cumple con los requisitos que establece la ley, o bien se subsanaron las irregularidades que se observaron (Art. 179 de la Ley de Amparo), pero de este tema de revisión de la demanda hablaremos en el siguiente apartado.

Dictado el auto de admisión el presidente del tribunal mandará dar vista al Ministerio Público de la Federación para que si así lo considera este último formule pedimento, para ello se dará un término de diez días, transcurrido el término se devolverá el expediente o bien se mandará pedir oficiosamente (Art. 181 de la Ley de Amparo), para seguir con el trámite del asunto, que una vez devuelto se turnara por sorteo a alguno de los tres magistrados que integran el Tribunal quien recibirá los autos que integran el expediente y que por cierto a éste se le nominará magistrado ponente, quien deberá formular el proyecto de sentencia auxiliándose de su personal y que es aquí donde se hace con más detalle la revisión de los autos, cuando el asunto se encuentra ya en ponencia.

Generalmente en la práctica el secretario proyectista hace una revisión de los autos que se le entregan, para formular el proyecto de sentencia, ya que de éstos se examinará las fases procesales del juicio natural hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, luego la apelación, y el trámite de la interposición del juicio de amparo directo, que lo deberá hacer en este orden por lógica jurídica y porque así se sigue un orden a las etapas del proceso hasta llegar al amparo directo.

De esta revisión de autos que todavía es muy superficial y general ya que sólo se hace una exploración para que se determine si los autos guardan estado para dictar sentencia, que son por ejemplo: ver si se dictó el auto de turno que es aquel mediante el cual el presidente del Tribunal, turnó el expediente al magistrado ponente, contando para ello con cinco días; otra característica que debe verificar el secretario proyectista es si efectivamente se envió el informe

justificado por parte de la autoridad responsable, aspectos que se deben ver previos al estudio de la demanda es entre otros cerciorarse que el Tribunal es competente para resolver el juicio o bien si no existe alguna causa de sobreseimiento que no se hubiera percatado anteriormente, también deberá revisarse que la demanda se haya presentado en tiempo de lo contrario deberá proponer el sobreseimiento del juicio, pero en la materia penal no se contempla un término determinado, además de lo anterior se revisará que se hayan expresado los conceptos de violación, en la materia que estamos estudiando y siempre y cuando sea el sentenciado quien promueva, deberá estudiar de oficio si no existió alguna violación, si del estudio se determina que no, se propondrá negar el amparo al quejoso.

Una vez contemplados y revisados los autos y no habiendo hasta este momento ningún problema se pasa al siguiente paso que será, la revisión de la demanda.

III. Revisión de la demanda.

Además de que se deben analizar que se haya cumplido con los requisitos legales de la demanda de amparo previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, que ya analizamos en otro apartado, también deberá cerciorarse de los requisitos de forma que en este momento se tratará y que son:

1.- Que la demanda se presente por escrito. (Artículos 3° y 166, de la ley de amparo).

2.- Que se designe a quien va dirigido el escrito, en este caso, remitiéndose la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito competente, destacando en este punto la materia y grado como sería la expresión: “*en turno*”).

3.- Proemio, que es el párrafo inicial de la demanda, en que el quejoso o quien promueva la demanda (que puede ser el defensor de oficio o particular) se

identifica ante el órgano judicial federal, especificando la calidad con que promueve, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y la designación de personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, cabe hacer mención que en materia penal no es necesario que sean profesionistas o licenciados en derecho sino que puede autorizarse también a cualquier persona con capacidad legal para esos fines (Art. 27 de la Ley de Amparo).

4.- Un párrafo de entrada, en que se especifica que es lo que se busca o pretende con el escrito que se esta presentando donde generalmente se menciona por ejemplo: “por medio del presente escrito vengo a interponer demanda de amparo directo en contra de las autoridades y del acto emitido por ellas que se señalan a continuación”.

5.- Un apartado para los antecedentes del asunto que se ventila para seguir una lógica jurídica adecuada al momento de estudiar el expediente, esto es se puede hacer un resumen desde al averiguación previa hasta la sentencia de segunda instancia.

6.- Puntos petitorios, donde el quejoso promovente pide al Tribunal Colegiado de Circuito: a.- Que tenga su escrito de demanda por presentado. b) Suplir en su favor la deficiencia de la queja conforme con lo que dispone el artículo 76 bis de la Ley de amparo, c).- Que se substancie el juicio en sus términos; d) Que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte sentencia en que le otorgue el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. (este apartado es muy variado ya que el quejoso puede pedir aspectos diferentes a los manejados anteriormente).

7.- Fecha y lugar en que se redactó el documento.

8.- Firma del quejoso, en cumplimiento con el principio de instancia de parte agraviada y que como lo establece el artículo 4° de la Ley de Amparo que estable:

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuya localización es la siguiente: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 181-186 Quinta Parte Página: 71 Jurisprudencia Materia(s): Común, cuyo texto y rubro son.

“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. *Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.”*

IV. Estudio de los conceptos de violación.

Al realizar el estudio de los conceptos de violación hechos por el quejoso, que serían los razonamientos que formula aquél con la intención de combatir el acto o actos reclamados que considera son inconstitucionales o ilegales; el proyectista deberá distinguir si se tratan de violaciones procesales o bien si son violaciones de fondo, teniendo preferencia para su estudio las primeras que serán

aquellas que se cometieron durante el procedimiento pero hay que destacar que no deben ser de imposible reparación y las otras a las que nos referimos son las que se dieron al momento de sentenciar, es decir las contravenciones que se dieron (al dictar la sentencia) a las leyes de fondo aplicables al caso que se estudia en el juicio y que constituye el acto reclamado, que implican en esencia no haber aplicado la ley al caso concreto, o no haber sentenciado con base a la interpretación de la ley; además de lo anterior deberá analizar los preceptos constitucionales que exponga el quejoso en los cuales apoye o sustente sus violaciones.

Cabe mencionar que tratándose de asuntos en materia penal el artículo 183 de la Ley de Amparo menciona:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones."

En apoyo a lo anterior es aplicable la Tesis 1ª. XXXVI/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio del 2002, Materia Penal, Novena Época al señalar:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA PENAL. SU ESTUDIO ES PREFERENTE CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DE FONDO, INCLUYENDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, QUE TENGAN POR OBJETO

EXTINGUIR LA ACCIÓN PERSECUTORIA. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los argumentos en los cuales se aleguen violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, son de estudio preferente a las cuestiones de fondo planteadas, incluyendo la constitucionalidad de leyes; sin embargo, el artículo 183 de la Ley de Amparo, establece una excepción a este criterio, en el sentido de que en asuntos del orden penal son de estudio preferente las violaciones de fondo planteadas, incluyéndose la constitucionalidad de leyes, que tengan por objeto extinguir la acción persecutoria, lo cual acontece cuando se actualiza alguno de los supuestos expresamente previstos en los artículos 91 a 93, 100 y 117 del Código Penal Federal, a saber: por la muerte del delincuente, por amnistía, por el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, tratándose de delitos perseguibles por querrela o su equivalente, por prescripción y por vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable que suprima el tipo penal o lo modifique.”*

Fuera de la excepción en asuntos del orden penal es recomendable que el estudio de las violaciones que el quejoso plantea se hagan conforme a lo que se señala en la jurisprudencia número XXI.3o.J/5, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil trescientos nueve, Tomo XVIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2003, Novena Época, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a*

transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se

analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.”

Para comprender mejor cuales son las violaciones procesales se transcribe el artículo 160 de la Ley de Amparo donde se hace distinción en materia penal cuando dice:

"ARTÍCULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:"

"I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;"

"II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber

su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;”

“III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;”

“IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;”

“V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;”

“VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;”

“VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;”

“VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;”

“IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;”

“X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;”

“XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;”

“XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;”

“XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;”

“XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;”

“XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;”

“XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.”

“No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;”

“XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

A más de lo anterior cabe señalar que cuando se cometieron violaciones procesales el secretario de estudio deberá encaminar su proyecto a dejar insubsistente el fallo definitivo reclamado y ordenar que se reponga el

procedimiento, para reparar las transgresiones al quejoso, ésto cuando tal violación puede cambiar el fallo definitivo, como sucede en el caso de que no se hubieren admitido pruebas o bien cuando se declaren desiertas indebidamente las mismas, y éstas pueden cambiar la situación jurídica del quejoso.

Es aplicable al caso en concreto la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página quince, del Semanario Judicial de la Federación, 3 Sexta Parte, Séptima Época que cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AMPARO PARA EFECTOS. FORMA CORRECTA DE CUMPLIR LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDE CONTRA VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. *Cuando la ejecutoria de un amparo concede la protección constitucional, respecto de una violación de procedimiento que se causó en primera instancia, consistente en haber declarado desierta determinada prueba, el cumplimiento correcto de la ejecutoria del amparo debe ser en el sentido de dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento para que el a quo en la audiencia respectiva reciba la tal prueba y continúe dicho procedimiento hasta dictar la sentencia final del juicio, pues sólo de esa manera quedará reparada la violación de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles, que ordena la recepción de esa probanza."*

Cuando por ejemplo se dejaron de estudiar las pruebas que rindió el quejoso, o bien al estudiarlas lo hizo indebidamente, al mencionar sólo que las pruebas están debidamente razonadas, pero no señala los motivos o causas que tuvo en cuenta para llegar a esa conclusión, en este caso se dejará insubsistente la sentencia que reclamó como acto reclamado y se amparará para el efecto de

que la autoridad responsable dicte otra en la que valore las pruebas que no analizó o las analice dando sus razones y fundamentos.

Otros casos en donde se ampara para efectos es cuando:

Se hubieran valorado las pruebas rendidas por el quejoso, pero esa valoración a cargo de la responsable no se hizo conforme la legislación y la jurisprudencia, es decir es ilegal, en tal caso se deberá ordenar se dicte nueva resolución donde se analicen las probanzas conforme a derecho.

Se dejó de estudiar alguno de los agravios expresados, en este caso se ordena se dicte otro fallo, en el que se estudien todos y cada uno de los agravios hechos por el quejoso, en su escrito de apelación que presentó ante la responsable.

Se inaplicaron o desaplicaron los ordinales sustantivos conducentes para resolver la controversia planteada en el juicio en que el fallo reclamado se hubiese dictado, en este caso estamos hablando de violaciones de fondo al dirimir tal controversia, por tanto aquí la protección federal tendrá el efecto de que la responsable, dicte una nueva sentencia en la que aplique correctamente las disposiciones contravenidas o no aplicadas en el fallo anterior, debiendo acatar las disposiciones del Tribunal Colegiado de Circuito. Aquí es donde el Tribunal asume jurisdicción y finalmente determina el sentido del fallo final del acto reclamado, y la responsable debe limitarse a seguir los lineamientos de la ejecutoria.

También en acatamiento al contenido del numeral 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, habrá de suplirse la deficiencia de la queja, aún ante la falta de conceptos de violación, es caso de ser necesario, pues como se recordara en materia penal opera esa excepción cuando el que promueve la demanda de amparo es el sentenciado.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia P./J.5/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."*

V. Estudio de las constancias del juicio natural.

A. Concepto de constancia.

Dentro de este apartado se atenderá el significado del concepto de constancia que es de suma importancia ya que al saber su significado se podrá comprender mejor el tema de este inciso V que es el estudio de las constancias, pero para llegar a entender este concepto es necesario mencionar algunas definiciones.

Atendiendo a su significado según el diccionario Nuevo Espasa Ilustrado señala como:

"Constancia: *Acción y efecto de hacer constar alguna cosa de manera fehaciente. Certeza, exactitud de algún hecho o dicho."*

"Constar.- *Ser cierta y manifiesta alguna cosa.- quedar registrada por escrito una cosa o notificada oralmente a una o varias personas."*¹

De lo anterior se desprende que una constancia es aquel hecho que queda plasmado por cualquier medio en un documento, es decir, el ser humano al ejercitar sus capacidades a través de una actividad, realiza inferencias lógicas y accede al conocimiento de un hecho y ese conocimiento obtenido lo deja plasmado de manera que no haya duda de que aquél aconteció y para lo cual lo registra en cualquier forma gráfica.

Por otra parte, la legislación no da un significado de que es una constancia o que es lo que debe entenderse por ésta, pero de la forma en que se emplea este vocablo, podemos interpretar su significado, diciendo que es cualquier documento que se encuentre y forme parte del expediente, por ejemplo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona en lo que interesa lo siguiente:

¹ Diccionario Enciclopédico. "Nuevo Espasa Ilustrado". Editorial Espasa Calpe, S. A. México, 2003. Pág. 440 y 441

"Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos..."

B. Concepto de prueba.

Ahora hablaremos del concepto de prueba, para ello, veremos el origen etimológico del vocablo, luego se citarán varios conceptos que aportan varios doctrinarios, y, veremos al respecto si la legislación menciona algún concepto o significado, para posteriormente dar mi punto de vista personal.

Si atendemos al origen etimológico del concepto existen dos vertientes, una que nos refiere que se deriva del vocablo latino *probe*, que alude al hecho de comportarse con honradez, es decir dirigirse con rectitud, que alude a la actitud de quien prueba su dicho; la otra se refiere al vocablo *probandum*, que se vincula con la actividad de experimentar o dar fe de un hecho. Cualquiera de los dos vocablos nos dan la referencia de que el origen etimológico de la palabra prueba, significa el medio capaz de evidenciar algo, el cual se produce de un razonamiento lógico y jurídico, que comparado con un hecho en un momento determinado, permiten establecer el efecto de aquél y por ende su causa, y con ello el resultado de la conducta del hecho.

Entonces *probar* significa aportar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho o cosa, de manera que se de la convicción de la existencia o verdad de ese hecho o cosa.

Para Eugenio Florián prueba es:

"Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con lo cual aquél termina". A más de lo anterior menciona que: *"Tiene varios significados; no sólo se llama así a lo que sirva para proporcionar la convicción de la*

realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento de que se sigue para obtenerlo”²

Para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez prueba es:

“Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”.³

Para Emiliano Sandoval Delgado señala al referirse en concreto a la prueba que:

“La expresión ‘prueba’, en el lenguaje procesal considerada en sentido amplio, tiene cuatro significados fundamentales, por lo tanto prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado convencional de su valoración”.⁴

Por otra parte el tratadista Ricardo Jesús Sánchez Reyes en su obra nos da los siguientes conceptos de prueba:

“Por prueba se entiende todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente; prueba es todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Prueba es también la acción y efecto de probar; razón o medio con que se pretende mostrar la verdad o falsedad de una cosa”⁵

² FLORIÁN Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1934, Pág. 305

³ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1975. Pág. 332.

⁴ SANDOVAL DELGADO Emiliano. *Medios de Prueba en el Proceso Penal*. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1997. Pág. 3.

⁵ SÁNCHEZ REYES Ricardo Jesús. *El Sistema Probatorio en Materia Penal*. Editorial O.G.S Editores, S.A. de C.V., México, 2003, Pág. 3.

Por lo que respecta a la legislación penal nada se dice, ni se da una noción formal de lo que es prueba, solamente se mencionan los medios probatorios y se señala el procedimiento para su producción, ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de éstos, pero nada dice sobre lo que tenemos que entender como prueba, aunque el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”

Ahora toca dar nuestro punto de vista, el cual en resumen podría decirse que, prueba es todo medio regulado por la ley que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, mediante el cual el juzgador puede establecer la certeza de los hechos investigados para llegar a la verdad y de esta manera definir la punibilidad según corresponda.

C.- Diferencia entre constancia y prueba.

De lo anteriormente tratado se infiere la diferencia entre los dos conceptos que sería el valor que tiene uno y otro dentro de un proceso ya que se podría decir que todas las pruebas son constancias, pero no todas las constancias son pruebas. Explicado de otra manera las constancias son el todo y las pruebas son una parte del juicio, destacando que sobre estas últimas se sostiene el proceso.

Lo anterior es así ya que si analizamos las constancias en el proceso, éstas serían el cúmulo de documentos que integran todo el expediente y que son cualquier medio gráfico que sirve para no dejar duda de que sucedió un hecho;

mientras que las pruebas son aquellos medios que están contemplados en la ley y por medio de los cuales se puede llegar a desvirtuar o aseverar un hecho del cual se busca la verdad, y que al juez se vale de ellas para resolver la situación jurídica del inculpado, siguiendo las reglas que la legislación marca y siguiendo un orden, es decir, su ofrecimiento, admisión, desahogo y yo diría su valoración.

D.- Alcances de las constancias.

El alcance las constancias es la verdad jurídica y el enlace lógico que trae aparejado, ya que son los documentos que acreditan el ser del proceso y con las cuales se justifica, como una serie de hechos que van quedando plasmados y por los que se va haciendo historia y a través de ella se puede tener un conocimiento objetivo del proceso penal en este caso, y, por supuesto de la apelación en segunda instancia tramitado ante la Sala penal o Tribunal Unitario de Circuito.

E.- Alcances de las pruebas.

Las pruebas tendrán como alcance llegar a la certeza misma de los hechos, que permitirá al juez definir la pretensión punitiva estatal, y hacer posibles los aspectos verdaderos del delito y por lo tanto aplicar la pena correspondiente o bien los aspectos negativos, y en este caso dictar la absolución correspondiente al acreditarse la inocencia del acusado.

Sobre el particular el Maestro Carlos Barragán Salvatierra en su obra menciona:

"La prueba tiene por objeto alcanzar la certeza del juez, es decir la aceptación de la verdad de los conocimientos que los hechos le producen."

"Dos son las cuestiones más importantes de la valoración de la prueba: el camino que sigue el juez, y con estos datos reconstruye el pasado."

*"La labor del juez es similar a la del historiador."*⁶

VI. Estudio del acto reclamado.

El amparo directo es un medio de control constitucional que procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, es decir que en el amparo directo en materia penal, el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva que según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo serán "aquellas que decidan el juicio en lo principal" y que son dictadas por los tribunales judiciales, ya sean: federales, locales o militares, y respecto de las cuales no se contemple un recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

"ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Mc Graw-Hill. México, 2001, Pág. 365

A más de lo anterior el artículo 158 de la Ley de Amparo alude a lo anteriormente expresado y que sin lugar a dudas es importante tener en cuenta máxime que en tratándose de amparo directo en materia penal cuando el quejoso reclame en concepto de violación, vicios procesales, estos deberán haber afectado la defensa del quejoso y trascendido al resultado de la sentencia o fallo y no olvidar que también no deben ser de imposible reparación, y así lo menciona el numeral de referencia al señalar:

"ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el

amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

En apoyo a lo anterior es aplicable citar la Jurisprudencia P./J.17/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página quince del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y

deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.”

Respecto del tema del acto reclamado el Tribunal Colegiado no puede valorar pruebas, sino que deberá estudiarlo conforme se haya probado ante la autoridad responsable, sin poder allegarse de más pruebas, pues como se recordara el tribunal es un órgano judicial revisor, que no puede sustituirse al juez natural del proceso y apreciar los elementos de prueba, sino que es base a los conceptos de violación y supliendo la deficiencia de la queja, cuando proceda, tendrá que verificar que en el proceso se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

El Tribunal Colegiado deberá así mismo observar que en segunda instancia se haya realizado conforme los establece la ley que la responsable haya estudiado todos los agravios planteados por el quejoso, y en sí, toda la actuación del Tribunal correspondiente al emitir su resolución. Así lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo al señalar:

“ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.”

“En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

“El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

No obstante lo anterior existe jurisprudencia al respecto que dice que no se viola el artículo anterior, cuando se observen alteraciones o modificaciones que sean manifiestas en el acto reclamado, o bien cuando hayan contravenciones a los preceptos que regulan el ejercicio del facultad judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o cuando no se hayan tomado en cuenta elementos de prueba que la defensa ofreció o bien se den el desacato a las reglas fundamentales de la lógica, ya se dijo que el órgano jurisdiccional no puede válidamente substituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción que obran en el sumario, sino sólo en el caso que sea evidente su infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o cuando de les niegue el valor probatorio a las pruebas o bien les reste eficacia demostrativa, ya que con ello la responsable violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica en el acto reclamado que consagran los dispositivos 14 y 16 constitucionales, al haber violentado en perjuicio del quejoso los principios rectores de la valoración de las pruebas, casos estos en los que sí procede analizar al Tribunal Colegiado estas probanzas.

Y en apoyo a lo anterior es aplicable la Jurisprudencia número VI 2o. J/33 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página seiscientos cuarenta y seis del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica."

También es aplicable la tesis con número de registro 252531 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página ciento sesenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Sexta Parte, Materia Común, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. NO VIOLA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. Lo que prohíbe el artículo 78 de la Ley de Amparo es que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se admitan o se tomen en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable, por lo que si la apreciación de pruebas o hechos que se tuvieren en cuenta al emitirse el acto reclamado, por cualquier motivo fuese ilegal, no infringe el citado artículo."

VII. Estudio de lo anterior y la problemática que se presenta.

Voy hablar en este apartado, de ciertas situaciones, las cuales desde mi punto de vista se dan en el actuar diario de un Tribunal Colegiado de Circuito, al ejercer sus facultades y atribuciones que le son encomendadas por la legislación en nuestro país y si bien los Tribunales actúan eficazmente, es necesario decir que podrían funcionar mejor y así ejercer una justicia más pronta y expedita, que finalmente es lo que interesa.

No hay que olvidar que vivimos en una sociedad dinámica y que la realidad en muchas ocasiones supera a la legislación, debido a que mientras ésta, se adapta a la conducta de los seres humanos, no cumple con su cometido de guardar el orden y la paz social, sino que las leyes continuamente se encuentran desfasadas a las exigencias de la modernidad.

Lo anterior, no solo trae como consecuencia, que la justicia se vuelva lenta, sino que no permite garantizar con prontitud las garantías del gobernado, ya que muchas veces se debe seguir al pie de a letra la ley y respetar instancias, que en ciertos casos en lugar de agilizar la resolución y dar celeridad, transcurre mucho tiempo que es muy valioso, máxime si no se cambia la situación del quejoso y si al pronunciarse sobre alguna situación de la cual se percate el Tribunal, puede resolverse con más rapidez el amparo directo y darle fin, es aquí donde empezaré mi razonamiento, destacando algunos de los inconvenientes y situaciones con las que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, se encuentra al momento de emitir su resolución.

Antes de iniciar quiero dar una pequeña explicación de algunas de las experiencias al investigar este tema, cabe mencionar que como estudiante uno imagina el derecho de una forma, lo aprende de otra y luego al ejercer la carrera ya en la práctica, despeja dudas y lagunas que quizá ningún libro lo puede hacer. Solo por citar un ejemplo de lo anterior, cuando inicié a trabajar en un despacho en la colonia Roma hace ya varios años, el primer día de trabajo me mandaron a los Tribunales de Niños Héroe, específicamente a los juzgados civiles, cuál sería mi sorpresa de ver aquel edificio tan enorme, lleno de gente por todas partes, y al preguntar donde se ubicaba el juzgado que buscaba, subí por el ascensor y al abrir las puertas mi sorpresa fue aún más grande al observar varios escritorios, archiveros y cientos de expedientes que cubrían las paredes del lugar, cuando me imaginaba por lo que había visto en medios de comunicación, esperaba ver un salón, con el juez sentado al fondo (con toga y birrete), tribunas en las cuales hubiera público, en fin la impresión que me lleve cuando cursaba el segundo

semestre de la carrera fue una experiencia que me ayudó a darme cuenta que tanto en los medios de comunicación como en nuestra vida casi nunca nos orientan respecto a como es nuestro derecho, sino hasta que por propia experiencia, o bien por el estudio de la carrera, que llegamos a conocerlo.

Ahora al investigar mi tema y comentarlo con secretarios de diferentes Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, la primera impresión que me manifestaron fue de que el tema no era viable ya que al explicarles que la idea de mi trabajo era estudiar el alcance de la valoración del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo en materia penal, en cuanto a las actuaciones en el proceso, su respuesta fue que el Tribunal no podía sustituirse a la autoridad responsable para valorar actuaciones en el proceso, ya que en primer lugar, el Tribunal Colegiado era un órgano revisor y que dentro de sus facultades no estaba valorar actuaciones sino que su actividad se limitaba a la revisión de la legalidad que se hubiera dado al realizar éstas, y en las cuales debía garantizar al quejoso sus derechos humanos o garantías individuales, al vigilar la actuación de la responsable al emitir su sentencia.

Por otra parte, una más de las inconveniencias manifestadas por los secretarios fue cuando les comente si el Tribunal Colegiado podía decidir de plano las violaciones del procedimiento cuando las advirtiera y siempre y cuando fueran viables, sin embargo expresaban que esto tampoco era lógico pensarlo, ya que si por ejemplo no se había realizado una confesional el Tribunal no iba a realizarla en sus instalaciones, o bien si no se había ordenado una inspección, el Tribunal tampoco estaba facultado para ordenar se llevara a cabo, ya que al hacerlo se estaría substituyendo en el juzgador, facultad que no le está permitida, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, del cual ya hablamos.

No obstante lo anterior mi decisión de seguir con el título del tema de mi tesis tal cual lo había manejado hasta ese momento, fue motivado de la investigación y de la experiencia que he tenido al conocer con más detalle la

actividad de estos órganos de control constitucional y ver que en algunos casos es una lástima que no pueda sustituirse a la responsable y que no es posible ajustar lo establecido ya en la legislación y adicionar un párrafo que ampliara la facultad de hacerlo al Tribunal Colegiado cuando ésto fuera pertinente.

Y en relatadas circunstancias, voy a iniciar con uno de los casos en los que siento se da lo anterior, y que el Tribunal no puede sustituirse a la responsable, ya que desde mi particular punto de vista se pierde tiempo, que es muy valioso, y el cual podría servir para estudiar más asuntos que sí requieren de un estudio más profundo, es el que se da cuando después de haber estudiado el asunto se concluye que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, la responsable sí fundó y motivó su sentencia pero se tiene que conceder el amparo para el efecto, por ejemplo, de que la responsable sustituya la sanción de multa por jornadas de trabajo, (es una violación de legalidad) no obstante que para ello el Tribunal razona y motiva porque es que debe sustituir la multa por jornadas de trabajo, al tomar en consideración la reforma que sufrió el artículo 27 del Código Penal Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se adiciona el párrafo cuarto que establece que el trabajo a favor de la comunidad puede ser una pena autónoma o sustitutivo de la pena de prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre del citado año y que entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previéndose en el Código Penal Federal y en el actual Código Penal para el Distrito Federal, en éste último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática a lo dispuesto en los dispositivos 30, fracción IV, 36, 39 y 84 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, se llega a la conclusión que la figura jurídica denominada *“trabajo en favor de la comunidad”*,

tiene un doble carácter, al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1.9°P.J/5, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página mil trescientos ochenta y ocho, Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada 'trabajo en favor de la comunidad', era considerada únicamente como una pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el 'trabajo en favor de la comunidad' podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previéndose en el Código

Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36, 39 y 84, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada 'trabajo en favor de la comunidad', tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1ª./J 1/92 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro: 'TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.' dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa.”

A más de lo anterior es ilustrativo señalar que dicha jurisprudencia fue parte de la contradicción de tesis 86/2006-PS suscitada entre el segundo y noveno tribunales colegiados en materia penal del primer circuito en la cual el segundo tribunal participó con el criterio de que: la sustitución de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo a favor de la comunidad debe ser solicitada por el agente del Ministerio Público en el pliego de conclusiones, porque en términos del artículo 30, fracción IV, en relación con el 36, último párrafo y 39 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tiene la naturaleza de pena; en tanto que el Noveno Tribunal, sostuvo la tesis en la cual nos apoyamos, resolviendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debía de prevalecer la jurisprudencia 84/2007 emitida el 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete, con datos de publicación siguientes: Novena Época. Jurisprudencia 1ª./J.84/2007, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página:

trescientos cuarenta y uno, Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Materia: Penal, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguientes:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.- *Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte*

de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena."

Continuando con el ejemplo planteado, el inconveniente no es que la Sala responsable al cumplir la ejecutoria sustituya la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo, sino la pérdida de tiempo se da cuando al hacerlo el Tribunal retarda sus actividades, esperando el cumplimiento de la ejecutoria de este tipo de situaciones, ya que pasa frecuentemente que el término que tiene la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria es de veinticuatro horas, y ésta manda oficio diciendo que se encuentra en vías de dar cumplimiento, lo que quiero destacar es el hecho de que el Tribunal en este caso cuando no se ha cambiado la situación del quejoso sino más bien se le ha beneficiado, fuera el propio Órgano de Control Constitucional quien decidiera sobre esa violación que es este caso sería de legalidad y dijera en la propia resolución que el amparo es de efectos instantáneos y que el quejoso con el propio escrito emitido por el colegiado se beneficiaba reconociéndole la violación que se violentó en su contra, pero sin la necesidad de que la Sala emita otra sentencia, que en la práctica sabemos es la misma, pero se adiciona en una hoja o dos con la leyenda: "En cumplimiento a la ejecutoria emitida por "tal" Tribunal Colegiado en Materia Penal donde se concede el amparo para el efecto de que se dejen intocados los demás aspectos de la sentencia reclamada, se dicte una nueva en la que se sustituya la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo, a razón de ...", no solamente se pierde tiempo sino que se ahorrarían muchos recursos económicos, en casos como éste, creo que ese tiempo y recursos podría servir para resolver o dar seguimiento a otros y evitar rezago, tanto para el Colegiado como para la autoridad responsable, pienso que el Tribunal sólo debería de verificar que la autoridad responsable quede notificada de los efectos de ese amparo, y con testimonio del mismo lo engrosara a sus autos, pero sin la necesidad de emitir una nueva resolución, sino su actuar posterior sería mandar oficio de acuse de recibo respecto de los autos y que se da por enterada del fallo y así, desde el momento en que cause ejecutoria la resolución emitida por

el Colegiado, el quejoso quede beneficiado y se restituya la violación cometida y , el Tribunal pueda dar por concluido ese asunto y enviarlo al archivo, para atender otros, que quizá requieran un estudio más profundo.

Lo mismo sucede en el caso cuando la responsable comete errores matemáticos, es decir, ejemplo: de la suma de penas por “x” delito, le correspondía al quejoso una pena de prisión de ocho años y la responsable impuso ocho años un día, finalmente creo que la situación no modifica en esencia la pena pues sólo es un error matemático, en este caso de un día, y en ese orden de ideas el Tribunal puede hacer algo parecido a lo que referí en el ejemplo de las jornadas.

Cuando un quejoso viene pidiendo la protección de la justicia federal por ejemplo, porque no se realizó un careo, y le asiste la razón, se dice que su concepto de violación es fundado pero inoperante, si luego de estudiar y analizar los autos del expediente, se percata el Colegiado de que, aún en el supuesto de que se concediera el amparo para el efecto de que se realizara dicho careo, y obviamente se repusiera el procedimiento, también se llega a la conclusión de que en nada ayudaría al quejoso, y menos aún cambiaría el sentido del fallo final, esto no tendría razón de ser para conceder el amparo para efectos de realizar el careo, aún cuando efectivamente sí se haya cometido una violación procesal, pero quede demostrado por el cúmulo de las demás probanzas que el quejoso obtendría el mismo sentido del fallo que fue emitido por la responsable, en este sentido en virtud del criterio de cada Colegiado los magistrados tienden a resolver de dos formas, una, amparar para efectos de reponer el procedimiento y llevar a cabo el careo y la otra sería entrar al fondo del asunto y negar el amparo del quejoso, claro que razonando y motivando dicho sentido.

Cabe mencionar que si en la práctica el Colegiado pudiera hacer lo expuesto en los párrafos anteriores, sería más rápida y se agilizaría enormemente su actividad, sobre todo en asuntos de esa índole.

Yo sé que en la actualidad, no sólo se prevé que los Colegiados actúen conforme a sus atribuciones y facultades que la legislación prevé, y que la responsable de cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por los Órganos de Control Constitucional, cuando se concedió el amparo para efectos o máxime si se dio liso y llano, e incluso se le de un término de veinticuatro horas para tal efecto con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo y se mande dar vista a las partes por tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y en caso de no hacerse, el tribunal decidirá sobre el cumplimiento y si se dio plena jurisdicción a la responsable, cuando emita su nuevo fallo, entonces se deberá dar vista al quejoso por cinco días para que manifieste lo procedente, luego si nada se dice, se emite acuerdo donde se tiene por consentida la sentencia según lo dispuesto por el artículo 105 párrafo tercero, y; se ordena se remita al archivo.

No obstante lo anterior, vemos que del estudio que hace el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo en materia penal en cuanto a las actuaciones en el proceso, al no poder valorar los medios de prueba, ni actuaciones en el acto reclamado emitido por la responsable y menos aún valorar las del proceso, es necesario aclarar, que lo que hace el Tribunal Colegiado es estudiar o revisar la legalidad que de todo lo actuado desde iniciado el proceso, hasta la sentencia de segunda instancia, emitida por la responsable, y por lo tanto ver si se encuentran violaciones tanto procesales como formales, y entonces, el Tribunal tendrá como alcance, sólo conceder el amparo para efectos de que se restituya al quejoso la o las garantías violadas, pero no podrá decidir de plano sobre éstas.

Entonces se puede decir que el alcance que tiene el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en amparos directos, al estudiar y determinar que se violentaron las garantías del quejoso, ya sea en el proceso o en segunda instancia, es el amparo para efectos.

Al exponer algunos de los anteriores ejemplos, que se presentan en el momento de realizar la sentencia de amparo directo en materia penal, y que abordamos en párrafos anteriores, y otros más que mencioné en el apartado del estudio de los conceptos de violación, se puede inferir que las violaciones procesales que el quejoso pretende se estudien en amparo directo, se debe en muchas de las ocasiones, por no tener una adecuada defensa, y no haberlas hecho valer cuando era procedente, o bien, cuando se apeló la sentencia en los casos en que se interpone, debido al mal desempeño de su defensor ya sea de oficio o particular, máxime si tomamos en cuenta que la propia Constitución en su artículo 20 Apartado “A” fracción IX contempla como garantía del inculpado una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecerse obligaciones para el defensor que propiamente serían: la aportación oportuna de pruebas idóneas; la promoción de los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos de error judicial, es decir los de la injusta condena.

Sin embargo contrario a lo esgrimido anteriormente, en cientos de casos vemos que es nombrado como defensor una persona de confianza, quien en caso de no contar con los conocimientos suficientes y adecuados para llevar la defensa, podría llegar a ocasionar graves daños al procesado, como no hacerle saber sus derechos, no aplicar los argumentos jurídicos, ya sea por falta de conocimiento o ignorancia, es importante mencionar que en mi opinión, debiera modificarse el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción IX, respecto al derecho que tiene el inculpado a una defensa adecuada, para suprimir que ésta pueda llevarse “por sí”, o por “persona de su confianza” y fuera sólo un profesional del derecho (Licenciado en Derecho) quien llevara a cabo esta defensa y así lograr que la calidad de los litigios se eleve, y con ello se facilite la función del juzgador. Lo que

traería como consecuencia una disminución considerable de asuntos de poca calidad.

Amás de lo señalado anteriormente, cabe decir que estas personas o seudo profesionales, que en la mayoría son particulares, se aprovechan de la falta de conocimientos de los procesados o sentenciados y que generalmente son en la mayoría del sector de la población más humilde, con el afán de retardar el asunto y obtener más honorarios de su cliente. También hay que mencionar además que si bien en cierto existen defensores públicos que el Estado proporciona, pero debido al exceso de trabajo (lo cual no es justificación), no se realiza un buen desempeño por parte de ellos, quienes por la premura de tiempo o en aras de evitar más rezago utilizan formatos, que inclusive se ve ya a nivel de amparo errores mecanográficos como nombres de otras personas, que nada tienen que ver con el asunto, o citan diferente causa, o diferente toca, dejando mucho que desear su trabajo.

Origen de un exceso de errores y descuidos como los descritos, es ocasionado también, porque al ser la suplencia de la queja amplia en materia penal, se confían, al pensar, que si al fin se les olvida algún aspecto, el juez en primera instancia deberá suplir la deficiencia, o bien si se le pasó al juez, pues la Sala que lo haga y al final se tiene la confianza que si ni el juez, ni la responsable, lo hizo, sea el Colegiado quien estudie todo lo actuado en autos y advierta todas las violaciones procesales y formales.

Lo anterior lleva a reflexionar que todas las partes que intervienen en todo el proceso penal, segunda instancia y amparo deben actuar con ética y profesionalismo ya que la falta de ello, ocasiona que un sector grande de la población pierda la confianza en el sistema de impartición de justicia, y no sólo eso, sino que además, en ocasiones el juicio de amparo sirve como instrumento para evadir la aplicación de la ley, evitar o retardar la reparación del daño, lo que

trae como consecuencia secundaria la afectación a la víctima u ofendido por el delito.

Ello podría evitarse si fuesen abogados, capaces y profesionales, los que realizaran la defensa del indiciado (y que tienen la obligación de comparecer en todos los actos del proceso), sentenciado y quejoso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho, no solo debe verse desde el punto de vista estricto de la palabra, sino que hay situaciones que el ser humano experimenta con los sentidos, que demuestran muchas de las ocasiones, que el derecho no se ajusta a la realidad, al cambio y evolución del ser humano que vive inmerso en una sociedad dinámica y que la ley es tajante y no admite variaciones, cuando la realidad, con facilidad supera las expectativas que tiene la ley y que pretende regular.

SEGUNDA.- El alcance del estudio del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo en materia penal, en cuanto a las actuaciones en el proceso, será el análisis de la legalidad al momento de haber realizado éstas, y en caso de no haberse hecho así, el sentido de la sentencia será el amparo para efectos.

TERCERA.- Las sentencias que conceden el amparo, y que son dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito tienen dos clases de efectos, una en la que se concede de manera limitada y concretamente para ciertos efectos y la otra que trae como consecuencia dejar anulado total y definitivamente el acto reclamado.

CUARTA.- En los amparos directos en que se conceda el protección de la justifica federal para efectos, se deberá precisar con claridad que alcances tienen aquéllos, para evitar la confusión de la responsable y que ésta pueda dar cumplimiento a la brevedad posible.

QUINTA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden substituirse válidamente a la responsable, en la valoración de los elementos de convicción, en virtud de que no posee plenitud de jurisdicción y porque el análisis que realiza de

los actos reclamados está forzado a confirmar si éstos se realizaron a la letra o la interpretación jurídica de la ley.

SEXTA.- Existen tres excepciones en que el Tribunal Colegiado sí podría sustituirse a la responsable, respecto de los medios de convicción, que son: cuando se advierta alteración de los hechos o que se infrinjan las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica.

SÉPTIMA.- Los Tribunal Colegiados de Circuito en aras del principio de economía procesal, deberá conceder de amparo liso y llano, y además, deberá sustituirse a la responsable, cuando advierta un concepto de violación fundado en el juicio de amparo, debido a una negligencia de la autoridad responsable, y cuando por razones que ven al fondo del asunto, se indica que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no debe aplicar una ley o por tener que aplicar la que es debida, o por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba o por darle un alcance distinto.

OCTAVA.- Es preciso que se contemple una modificación al artículo 20 Constitucional, apartado A fracción IX, que permita suprimir que la defensa adecuada pueda ser representada “por sí” o por “persona de confianza”, y que sólo permanezca la del abogado en aras de elevar la calidad de los procesos garantizar la seguridad jurídica del procesado.

NOVENA.- Las autoridades deben respetar las garantías del gobernado, y dirigirse siempre con rectitud, eficacia, profesionalismo en una cabal observancia de la ética que debe normarlos y su real profesionalismo en su ejercicio, al realizar sus funciones y emitir sus fallos, de lo contrario deberá hacerse una observación por parte del Colegiado en la misma resolución a la Responsable.

DÉCIMA.- Es necesario, que la autoridad tome en cuenta la desproporción que se da cuando los seudo profesionales dilatan los procesos y recurren en forma desmedida al amparo, que ha quedado demostrado en diversas ocasiones, que es tomado como instrumento para evadir la aplicación de la ley, confiándose de que la deficiencia de la queja en materia penal es amplia desde iniciado el proceso, pasando por la apelación y sobre todo en el juicio extraordinario que es el juicio de amparo, trayendo como consecuencia un rezago importante de asuntos improcedentes que priva a los órganos jurisdiccionales de tiempo que es valioso par analizar asuntos que verdaderamente son conculcadores de garantías en contra del gobernado.

PROPUESTA

En esta parte del trabajo daré mi propuesta sobre el alcance que debe tener los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo en materia penal, cuando al realizar sus atribuciones y facultades adviertan violación de garantías en el proceso y en segunda instancia y las características que habrá de tomar en consideración al emitir su sentencia.

El alcance que tendrá el Tribunal Colegiado de Circuito de amparo directo en materia penal, será conceder la protección de la justicia federal, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo en materia penal, cuando después de haber estudiado el asunto se percate, que las violaciones son procesales o formales pero éstas ven al fondo del asunto, en general el Tribunal no podrá substituirse a la responsable, sino que deberá conceder el amparo para el efecto de que la responsable subsane dichas violaciones y éstas puedan ser restituidas al quejoso y volver las cosas al estado que tenían antes de violentar sus garantías.

De lo anteriormente dicho habrá de distinguirse cuando el amparo será para efectos y cuando será de manera lisa y llana o cuando se debe negarse, esto tendrá que ser de acuerdo al alcance y a la afectación de la o las violaciones respecto del quejoso, es decir, cuando de su demanda de amparo, se observe un concepto de violación y se llegue a la determinación de que es fundado pero, por el estudio y análisis del Colegiado se llega a la conclusión de que es inoperante y que la violación cometida por la responsable a fin de cuantas no es eficaz para resolver el fondo del asunto y obtener un resultado favorable para el quejoso, el concepto, aún cuando sea fundado, deberá declararse inoperante, y en base al principio de economía procesal deberá negar el amparo de la protección federal al quejoso, y no como sucede en muchas de las ocasiones, que se otorga el amparo para efectos, de que la responsable subsane la violación cometida.

Lo anterior debe ser así pues a nada práctico se llega, si se amparara para efectos, la conducta de la autoridad responsable sería la restitución de la garantía a favor del quejoso, pero tendría que emitir su fallo desfavorablemente a los intereses del aquél, retardando con ello el trámite y solución de los amparos sin ninguna razón y además es innecesario esperar otra oportunidad para resolverlo negativamente.

Por lo tanto a contrario sensu, cuando un concepto de violación efectivamente trascienda al resultado del fallo final y/o además causa un verdadero perjuicio al quejoso, deberá concederse el amparo lisa y llanamente, ya que el Tribunal podrá a través del estudio de las pruebas o los hechos del análisis que sobre los mismos efectúa la responsable y atendiendo al principio del que he hecho referencia, es decir, al de economía procesal, deberá sustituirse a la responsable, cuando la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad (la responsable) es notoria o manifiesta, pues en caso de que la Responsable no actuara conforme a la ejecutoria del Tribunal Colegiado en materia penal, el quejoso promovería un nuevo amparo que en su caso tendría que resolverlo el Colegiado amparando de manera lisa y llana a favor de los intereses del quejoso, de ahí que como mencionamos en el caso anterior, no hay razón para esperar otra oportunidad para manifestar el sentido que debe seguir la autoridad responsable y reparar la violación.

A más de lo anterior ya mencione en que casos el Tribunal Colegiado de Circuito no se aparta al numeral 78 de la Ley de Amparo y que de manera breve volvemos a recordar, siendo los casos siguientes: cuando se advierta que hay alteración de los hechos, infracción a los dispositivos normadores del ejercicio de arbitrio judicial, sobre el valor jurídico de los mismos elementos de convicción, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica

Cuando me referí a que se otorga el amparo liso y llano, estoy haciendo alusión que se dará positivamente cuando el quejoso tenía razón en sus conceptos de violación y la autoridad responsable violentó sus garantías constitucionales y como resultado sea el aniquilamiento o destrucción del acto reclamado. Y en la materia penal si el quejoso estuviera privado de su libertad, inmediatamente deberá ponerse en libertad. Incluso en estos casos el Colegiado lo considera como un asunto urgente, para que el mismo día que se dictó la concesión del amparo, la responsable gire sus instrucciones y se encargue de ponerlo en libertad, si es el caso.

Ahora al referirme a que el amparo, es en sentido negativo, es porque la justicia federal no ampara ni protege al quejoso contra los actos que reclamó de la responsable, por entrar sus conceptos de violación que hizo valer en la siguiente clasificación: por ser inoperantes, infundados, inatendibles, insuficientes o una combinación de las anteriores y además porque se advierte que no debe suplirse la deficiencia de la queja, debido a que se comprobó que existen pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito, la o las calificativas que lo matizan (en caso de que sea un delito calificado) y para demostrar la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

Para una mejor comprensión a continuación doy algunas definiciones que ayudan a comprender mejor la propuesta. Lo que se debe entender por:

Conceptos de violación inoperantes: son aquellos que son planteados por el quejoso ante el Tribunal Colegiado y que no pueden ser estudiados o analizados porque existe algún impedimento legal para ello ya que los argumentos del quejoso no combaten jurídicamente los razonamientos de la autoridad responsable al fundar su acto.

Conceptos de violación infundados: serán aquellos que el quejoso hace valer con argumentos de carácter jurídico, los cuales no demuestran que el acto de autoridad sea violatorio de garantías individuales.

Conceptos de violación inatendibles: son aquellos que se plantean en el amparo y que no fueron manifestados en primera o segunda instancia o bien tienden a combatir cuestiones resueltas en un amparo relacionado.

Conceptos de violación insuficientes: aquellos hechos valer por el quejoso en su demanda de amparo y que resultan muy escasos o que no combaten consideraciones novedosas de la autoridad responsable sobre alguna violación en primera instancia hecha valer en la apelación.

Conceptos de violación suficientes: serán aquellos en los que el quejoso funda alguna violación invocada y por lo cual es apto y por lo tanto innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación que manifiesta en su demanda de amparo.

Cabe mencionar que el criterio que deberán atender siempre los Tribunales Colegiados de Circuito al estudiar los conceptos de violación, será el de atender aquellos que sean de mayor beneficio jurídicamente hablando para el quejoso, y omitir aquellos que aunque sean fundados no mejoren su situación jurídica, pues así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su Jurisprudencia P./J.3/2005, publicada en la página cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, María Común, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por último es preciso mencionar que tratándose de violaciones cometidas en el proceso, en opinión de distinguidos doctrinarios como el Doctor Ignacio Burgoa, menciona que el amparo otorgado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de este tipo de violaciones, es necesario que el amparo que otorgue "para efectos", ya que dichos órganos jurisdiccionales no pueden sustituirse a la responsable por la razón de no tener competencia para reponer un procedimiento que no se substancio ante ellos, sin embargo esta clase de

sentencias "para efectos", ha sido causa de innumerables cadenas sucesivas de tramitación de amparos, ya que es suficiente una violación procesal, para otorgar el amparo para el efecto de reponer el procedimiento y una vez dictada la nueva sentencia donde se subsana dicha violación promover otro amparo para seguir subsanando violaciones procesales que no se hicieron valer en el primer amparo, lo que a nada práctico se llega con esta situación, por lo tanto a fin de evitar esta problemática se han hecho varias propuestas dentro de las cuales se encuentra la siguiente.

En el trabajo presentado por la Corte denominado "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos."¹ el cual fue dado a conocer el 25 de abril del 2001, donde se hace la propuesta de modificar la Ley de Amparo actual con el fin de responder a las expectativas de la sociedad, al garantizar un sistema de justicia moderno, capaz de asegurar a los ciudadanos una pronta, imparcial y completa impartición de justicia.

En tratándose del tema que estamos planteando el proyecto propone que en la demanda de amparo el quejoso haga valer todas las violaciones procesales y de no hacerlo, se le tengan las no hechas por consentidas. Además el Tribunal Colegiado de Circuito deberá suplir la deficiencia de la queja, cuando esta proceda y decidir sobre todas las violaciones procesales.

Con lo anterior se evitaría, una cadena de sucesivos amparos y al no haber invocado esas violaciones procesales en un primer amparo y tomando en cuenta que tampoco el tribunal Colegiado de oficio las hizo valer cuando así proceda, en suplencia de la queja, no podrá ser materia de conceptos de violación ni de estado oficioso en un juicio de amparo posterior.

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001. Pág. 66

Aunado a lo anterior considero que el "amparo para efectos" debe dictarse por los órganos jurisdiccionales de manera tal, que no quede duda, para que la autoridad responsable de un cabal cumplimiento y así evitar un retardo en su ejecución.

El jurista Ignacio Burgoa en su obra "¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?" señala como propuesta que en tratándose de violaciones "in judicando"; por economía procesal, no deberá concederse el "amparo para efectos", sino que debe reconocerse jurisdicción plena a los órganos jurisdiccionales para que se sustituya a la responsable y decidir plenamente sobre la controversia fundamental planteada y pueda conceder el amparo liso y llano y no para efectos, al respecto menciona:

"...estimamos que debe adicionarse un párrafo al artículo 183 de la ley de Amparo concebido en los siguientes términos:

*Cuando se trate de vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia o laudo definitivos que se reclamen, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al declarar fundados los conceptos de violación respectivos que se hayan formulado en la demanda de garantías se abocará al estudio de la controversia en que la resolución reclamada se hubiese pronunciado, dictando la ejecución pertinente, sin ordenar reenvío alguno al tribunal correspondiente."*²

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ¿UNA NUEVA LEY DE AMPARO O LA RENOVACIÓN DE LA VIGENTE?, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. Pág. 84, 85.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S A. México, 1982.
2. ARILLA BAZ, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw-Hill. México, 2001.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Segunda Edición, Editorial Trillas. México, 1982.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ¿UNA NUEVA LEY O LA RENOVACIÓN DE LA VIGENTE?, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
8. CARNELUTTI, Francesco. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo 2. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1997.
9. CARRARA, Francesco. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo I. Derecho Penal. Editorial Harla, México, 1997.
10. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México. 2000.

11. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El ABC del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 2002.
12. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1990.
13. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimatercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
14. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975.
15. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
16. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero, México, 1992.
17. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. EDAL Ediciones S.A. de C.V. México 1998.
18. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Segunda Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V. México 2001.
19. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Tercera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V. México 2003.
20. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras. Grupo Herrero, México, 1995.

21. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Herrero, México, 1994.
22. FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Juicio de amparo Mexicano. Editorial Sista. México 2002.
23. FLORIÁN Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1934.
24. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México. 1980
25. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1980
26. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987.
27. GUDIÑO PELAYO José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Noriega Editores, México, 1999.
28. GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
29. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
30. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo 3. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Harla, México, 1997.

31. LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda edición, Editorial Porrúa, México. 1999.
32. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Editorial Porrúa, México 1998.
33. MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Editorial Porrúa, México, 2001.
34. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de amparo, Tomo I. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
35. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto (suspensión). Editorial Porrúa, México, 1999.
36. PRESCOT William. HISTORIA DE LA CONQUISTA DE MÉXICO. Editorial Porrúa, México, 1970, pp. 21-22.
37. REYES TABAYAS, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. Quinta Edición, Editorial Themis, México, 2000.
38. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1993.
39. SÁNCHEZ REYES Ricardo Jesús. El Sistema Probatorio en Materia Penal. Editorial O.G.S Editores, S.A. de C.V., México, 2003.
40. SANDOVAL DELGADO Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1997.

41. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoctava Edición, Editorial Porrúa. México. 1981.

42. VALLARTA L. Ignacio. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Obras completas Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

LEGISLACIÓN.

1. AGENDA DE AMPARO 2007. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Tercera Edición. México 2007.

2. AGENDA DE AMPARO 2007. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Tercera Edición. México 2007.

3. AGENDA DE AMPARO 2007. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Tercera Edición. México 2007.

4. AGENDA PENAL FEDERAL 2007. Código Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Novena Edición. México 2007.

5. AGENDA PENAL FEDERAL 2007. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Novena Edición. México 2007.

6. AGENDA PENAL FEDERAL 2007. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Novena Edición. México 2007.
7. AGENDA PENAL FEDERAL 2007. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Décima Novena Edición. México 2007.

DICCIONARIOS.

NUEVO ESPASA ILUSTRADO. Diccionario Enciclopédico. Editorial Espasa Calpe, S. A. España, 2003.

HEMEROGRAFÍA.

1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Consejo de la Judicatura Federal. Guía para la Estructuración de Algunas Resoluciones Penales. México, 2002.
2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Programas Educativos, S.A. de C.V. México, 2003.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia constitucional del amparo mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 2002.

5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001

PÁGINAS DE INTERNET.

www.scjn.gob.mx